



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que en 7 de Enero de 1879 José Ramirez Navarro, vecino del pueblo de Nacimiento, denunció á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada que en la noche del 24 de Diciembre del año anterior el Teniente de Alcalde de dicho pueblo penetró en la casa-habitacion del denunciante sin consentimiento de este, acompañándole varios hombres, entre ellos uno armado: que el referido Teniente de Alcalde D. Andrés Pelayo Martínez ordenó al Martínez Navarro que le siguiese; y en vista de la negativa del denunciante, le amenazó con llevarlo amarrado si no lo verificaba: que a consecuencia de esto obedeció; y siendo conducido á la puerta de la casa de D. Andrés Pelayo Diaz, en donde se le entregó una escopeta, y llevado á la puerta de las Casas Consistoriales, se le mandó por el expresado Teniente Alcalde hacer la centinela, encargando á otros dos hombres armados tuvieran cuidado con el Ramirez Navarro para que no abandonara el puesto que ocupaba: que en tal situacion estuvo hasta la mañana siguiente, en que le recogió la escopeta y se le dijo quedaba en libertad:

Que á consecuencia de la anterior denuncia, se dió comision al Juez de primera instancia de Gergál para que procediera á instruir la oportuna causa; y practicadas las diligencias del sumario, declaró procesado á D. Andrés Pelayo Martínez, Teniente de Alcalde del referido pueblo de Nacimiento:

Que en su vista, Pelayo Martínez acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que en 22 de Diciembre de 1878 se acordó por aquel Gobierno de provincia la suspension del Alcalde, encargándose interinamente de este cargo el Teniente de Alcalde D. Andrés Pelayo en 24 de dicho mes, en que en uso de sus funciones tenia la obligacion de velar por la conservacion del orden público, que amenazaba alterarse por la medida gubernativa que le acreditaba como única Autoridad local, con las atribuciones que determina el art. 199 de la vigente ley municipal; en que bajo tal concepto estaba obligado á adoptar disposiciones encaminadas á velar por la conservacion del orden público, bajo la direccion del Gobernador de la provincia, único Juez que podría corregir sus extralimitaciones en el orden administrativo, y dar cuenta en su caso á los Tribunales de justicia si las infracciones cometidas merecian el carácter de delitos: en que el Teniente de Alcalde limitó su accion á establecer un reten en las Casas del Ayuntamiento, compuesto de dos vecinos y dos guardas municipales, acerca de cuyo hecho no ha dicho aun la última palabra

la Administracion; pues muy bien pudo suceder que los vecinos mencionados estuvieran capciosamente detenidos con el pretexto de guardadores del orden público, pero en realidad para alejarles de los revoltosos, como los principales instigadores contra el sosiego público: en que aun bajo este punto de vista, el más grave que puede considerarse, se justifican los motivos que hay para anteponer el juicio administrativo; y porque calificado el hecho de detencion, se encuentran fundamentos de derecho estatuidos para intervenir previamente en cuestiones de esta naturaleza; y citaba el Gobernador los artículos 179 y 199 de la ley municipal, 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y Reales decretos de 16 de Julio de 1878 y 24 de Junio de 1880:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó auto declarándose competente, alegando que el acto ejecutado por el Teniente de Alcalde de Nacimiento con José Ramirez en la noche del 24 de Diciembre de 1878 aparece revestir los caracteres de delito, y que en nada se relaciona con la gestion administrativa de su cargo: que este hecho no puede estimarse de modo alguno sino como un delito cometido con abuso de la Autoridad, extralimitándose de sus atribuciones, y no existiendo, por lo tanto, cuestion previa administrativa que resolver: que la Sala de lo criminal de la Audiencia es la llamada á conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del orden administrativo por delitos cometidos en el desempeño de su cargo, á no ser las de que está llamado á conocer el Tribunal Supremo; y que los Tribunales de justicia son los únicos á quienes compete juzgar y castigar los delitos cometidos con ocasion de aquellas funciones.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 199 de la ley municipal vigente, segun el cual el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la causa criminal seguida contra el Teniente Alcalde de Nacimiento D. Andrés Pelayo Martínez por haber penetrado en la casa-habitacion de D. José Ramirez Navarro sin consentimiento de este, y haberle obligado, tambien con amenazas, á estar de guardia á la puerta de la Casa Consistorial:

2.º Que si la Autoridad local estimó procedente en el caso de que se trata la adopcion de algunas medidas encaminadas á conservar el orden público, debió hacerlo dentro de las facultades que para ello le concedan las leyes:

3.º Que en tal concepto, no estaba en las atribuciones del Teniente de Alcalde de Nacimiento el penetrar en el domicilio de ningun vecino sin las formalidades legales, ni pudo tampoco cohibir á D. José Ramirez Navarro para

que armado permaneciese durante la noche del 24 de Diciembre de 1878 á la puerta de las Casas Consistoriales:

4.º Que si tales hechos son constitutivos de delito, su correccion y castigo está encomendada á los Tribunales de justicia, sin que la Administracion tenga que resolver cuestion alguna previa de la cual dependa el fallo que en su dia dicten aquellos:

5.º Que no está reservado tampoco el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administracion, y por lo tanto no concurren ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo á declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de los Vocales de esa Comision provincial D. Rafael Piqueras, Don José Toral y Bonilla, D. Iricio Ortega, D. José Torres Ortega y D. Emilio Medina Valenzuela, y á los de la Comision anterior D. José Bonilla Forcada y D. Bartolomé Guerrero Moya, que fué decretada por V. S., con fecha 1.º del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, relativo á la segunda suspension impuesta en 4 de Mayo último por el Gobernador de Jaen á los Vocales de la Comision provincial D. Rafael Piqueras, D. José Toral y Bonilla, D. Iricio Ortega, D. José Torres Ortega y D. Emilio Medina Valenzuela, y á los de la Comision anterior D. José Bonilla y Forcada y D. Bartolomé Guerrero Moya.

En Real orden de 11 del indicado mes fueron separados de los cargos que desempeñaban en la Comision provincial los Diputados que pertenecian á ella; y teniendo en cuenta la Seccion que por haber transcurrido el tiempo que, conforme al art. 190 de la ley municipal, aplicable á las Diputaciones por el 90 de su ley orgánica, puede durar la suspension gubernativa de los Diputados sin que se haya dado conocimiento del expediente á los Tribunales, ha pasado la oportunidad de resolverlo, la misma Seccion se abstiene de emitir su parecer acerca de la providencia del Gobernador, y opina que procede que V. E. se sirva declarar que no há lugar á dictar resolucion en el fondo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar lo que en el mismo se propone; y al propio tiempo disponer se devuelva á V. S. el expediente, como lo verifico, á fin de que desde luego remita á la Audiencia del territorio copia certificada de la declaracion del Contador de fondos provinciales, obrante á los folios 29 y 30, y cuantos documentos estime pertinentes para que los Tribunales esclarezcan si los hechos que sirvieron de base para la separacion de la Comision provincial constituyen delito, y quiénes sean sus autores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.

y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Iznajar, que fué decretada por V. S., con fecha 4 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Iznajar, decretada por el Gobernador de Córdoba:

Resulta que reunido el Ayuntamiento, se pidió por un Delegado de aquella Autoridad el presupuesto adicional y las cuentas municipales, cuyos documentos no se presentaron por manifestar que estaban para su aprobacion en el Gobierno de la provincia: que por no haber remitido las cédulas declaratorias de riqueza han sido impuestas varias multas al Ayuntamiento: que en la matrícula industrial no constan algunos contribuyentes: que no se han exigido las cédulas personales con el recargo que manda la ley á los que no se proveyeron de ellas á su debido tiempo, defraudando así á la Hacienda pública: que no se han hecho las obras de reparacion necesarias en la Escuela de niñas, que se halla en muy mal estado, á pesar de las órdenes superiores dictadas al efecto y de haber cantidad consignada en presupuesto: que no existe el padron que cada cinco años ha debido formarse: que una carta de pago de 179 pesetas, procedente de la recaudacion de consumos, está sin intervenir por el Recaudador: que figuran cobradas, pero no cargadas en cuenta, 1.232 pesetas, como se ha comprobado á presencia del Depositario: que segun el arqueo hecho con asistencia del mismo Depositario, del Alcalde y del Interventor, existen en arcas 6.703 pesetas, cuando conforme á la manifestacion del mismo Depositario sólo habia 500: que no se han rendido las cuentas del Pósito en los dos últimos años; y que en el repartimiento por consumos se han bajado las cuotas á los individuos del Ayuntamiento sin que se justifique la causa.

El Gobernador añade que el Recaudador de aquel impuesto se data la suma de 2.700 pesetas, cuando esta cantidad procede del recargo del 4 por 100, y debiera ser por tanto ingreso para el pueblo; y que á pesar de haber prevenido al Ayuntamiento que arreglara lo referente á los libros de Caja, ni siquiera ha acusado el recibo de la comunicacion, no obstante la prevencion de que lo hiciese inmediatamente.

Con posterioridad á la remision del expediente ha recibido la Seccion el escrito dealzada del Ayuntamiento suspenso, manifestando que el Delegado obró por sí solo en la visita, sin requerir el auxilio de nadie y sin que sus determinaciones ni sus actos fueran conocidos de la corporacion municipal.

Añade que la imposicion de las dietas del Delegado al Alcalde, segun previno el Gobernador, es contraria á los artículos del 184 al 188 de la ley municipal, y á lo que debieron ser segun la categoria del pueblo; y llama la atencion sobre la circunstancia de haber cobrado el Delegado mucha mayor cantidad de la que le correspondia.

Por último, tacha á los individuos del Ayuntamiento interino por las condiciones personales que en ellos concurren ó por sus tendencias políticas.

Acompañan al recurso de alzada varios justificantes, que se refieren en su mayor parte á comunicaciones del Gobierno de provincia, y la copia testimoniada del recibo del Delegado, que cobró del Alcalde por sus honorarios 250 pesetas.

De la relacion de las infracciones de ley anotadas por el Delegado con presencia de todo el Ayuntamiento de Iznajar, ó de los individuos de él á quienes más directamente afectaban, resulta que la gestion municipal, sobre todo en la parte económica, ha adolecido de una negligencia tal, que han resultado gravemente perjudicados los intereses del pueblo, como sucede con la falta de ingreso de las 2.700 pesetas procedentes del impuesto de consumos: que por otra parte se ha perjudicado también á los vecinos en sus derechos de tales con la no formacion quinquenal del padron: que asimismo se han descuidado atenciones tan preferentes como la reparacion de la Escuela pública de niñas, desobedeciendo las órdenes de la Superioridad, como aconteció en lo referente al arreglo de los libros de Caja, y aun dando lugar á imposicion de multas por falta de cumplimiento de algunos servicios.

Dados, pues, los artículos 180 y 189 de la ley municipal y las Reales órdenes aclaratorias, estubo en su lugar la suspension, sin que la Seccion deba ocuparse de las condiciones de los Concejales interinos, puesto que no se le pide informe sobre este punto, ni se acompaña justificante alguno con relacion á él; pero sí debe llamar la atencion de V. E. hácia la circunstancia de ser el Alcalde el obligado, segun el oficio del Gobernador, al pago de las dietas al Delegado, y hácia la de que, habiéndose presen-

tado este al Alcalde en 17 de Marzo y redactado la Memoria que formó en 23 del mismo, aparezca cobrando una cantidad que excede de la correspondiente á tal periodo de tiempo.

En restímen, la Seccion opina:

1.º Que fué procedente la suspension del Ayuntamiento de Iznajar, aunque, segun el art. 190 de la ley, habrán vuelto ya los Concejales al ejercicio de sus cargos;

Y 2.º Que debe indicarse al Gobernador la necesidad de que instruya expediente para depurar la cantidad entregada por el Alcalde al Delegado, á fin de que se reduzca á la que en su caso debió percibir el último, y se haga efectiva, no solamente á expensas del Alcalde, sino de todos los Concejales suspensos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, que fué decretada por V. E., con fecha 5 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, decretada por el Gobernador de la provincia de Madrid:

Resulta que por acuerdo de la Comision provincial de 30 de Enero de 1879 se ordenó al Alcalde de Colmenar Viejo que en el preciso término de quinto dia liquidara la cuenta pendiente con el Ayuntamiento de Torreldones por socorros á presos pobres, conminándole con una multa si dejaba de verificarlo, y de satisfacer la suma que resultara á favor del mismo; y bajo apercibimiento de exigirle la responsabilidad á que hubiese lugar si no atendia las demás reclamaciones hechas por otros pueblos del distrito:

Que por acuerdo de la misma Comision de 16 de Octubre de 1879 se volvió á ordenar al Ayuntamiento de Colmenar Viejo que pagara en término de ocho dias las cantidades que por socorros á presos pobres transeuntes tenian satisfechos el de Torreldones y otros varios de aquel distrito judicial:

Que con fecha 10 de Febrero del corriente año se dirigió por la Comision provincial al Alcalde de Colmenar Viejo una enérgica comunicacion recordándole el deber en que estaba de satisfacer al Municipio de Las Rozas lo que en concepto de suministros á presos pobres transeuntes le adeuda, señalándole otro breve plazo dentro del cual debia verificarlo, y previniéndole que en caso contrario se le exigiria la responsabilidad que la ley determina:

Que en 3 de Febrero de 1879 se reiteró al Ayuntamiento de Colmenar Viejo, con imposicion de una multa, el reintegro á las arcas municipales de 102.66 pesetas como alcance de las cuentas de 1867-68:

Que en 28 del mismo mes se concedió al propio Alcalde un nuevo plazo de 15 dias para acreditar la recaudacion de aquellos reintegros, y se desestimó la condonacion de la multa, cuya exaccion se encomendó al Juzgado de primera instancia, sin que conste que los mencionados reintegros se hayan efectuado.

Estos hechos produjeron la suspension impuesta al Ayuntamiento de Colmenar Viejo por el Gobernador de la provincia; pero como quiera que ha trascurrido desde que se empezó á cumplir dicha providencia el plazo de 50 dias de que no ha de exceder la suspension gubernativa con arreglo á la ley municipal, y los Concejales suspensos deben haber vuelto al ejercicio de sus cargos, la Seccion opina que no há lugar á resolver acerca de la suspension impuesta, sin perjuicio de que el Gobernador dicte las disposiciones convenientes para que por el nuevo Ayuntamiento se cumplan los mandatos de la Comision provincial sin excusa ni dilacion alguna, y exija la responsabilidad á los Concejales que por su negligencia hayan podido causar perjuicios á los intereses comunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del donativo de 25.000 pesetas acordado por el Consejo de Gobierno del

Banco de España á favor de los emigrados españoles en Africa que desembarquen repatriados en los puertos de Almería, Alicante y Cartagena, acuerdo que se sirve V. E. comunicar á este Ministerio con fecha 7 del corriente para conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias; y enterado con el mayor agrado S. M. el Rey (Q. D. G.) de tan filantrópica resolucio, ha tenido á bien mandar se den las gracias en su nombre al Consejo de dicho Establecimiento por sus humanitarios sentimientos.

De Real orden lo manifiesto á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del repetido Consejo para su satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.

VENANCIO GONZALEZ.

Sr. Gobernador del Banco de España.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Ayuntamiento de esta capital para modificar las rasantes de la calle de las Navas de Tolosa, que corresponde á la primera zona del ensanche, cuyo expediente ha sido originado por haber solicitado el representante de la Compañía inglesa, á quien pertenecen los terrenos llamados era del Mico, la determinacion de las alineaciones y rasantes que afectan á la indicada posesion con el fin de utilizarla para la edificacion urbana:

Resultando que acordada la tira de cuerda, el Arquitecto municipal informó que de los terrenos de la era del Mico hay que hacer una expropiacion para las vias públicas de Sandoval y Navas de Tolosa, de 1.198.44 metros, segun resulta del plano de alineaciones aprobadas de conformidad con los interesados. El Ingeniero Director de la via pública manifiesta que la única rasante que consta oficialmente es la dada para construir en la calle de Sandoval en 20 de Febrero de 1872 y en 10 de Junio de 1875; y que resulta de unir los puntos actuales del terreno en la carretera de Francia y calle de las Navas de Tolosa, bajo el punto de vista de no introducir reforma alguna en esta última despues de la efectuada en 1870, que dió por resultado las tres rasantes hoy existentes de 0'03, 0'028 y 0'0047, entre la glorieta del Quemadero y la calle de Magallanes, las cuales propone se sustituyan por una sola de 0'0288, y que para no perjudicar las construcciones hechas en la calle de Sandoval pudiera dejarse como está la rasante oficial dada anteriormente desde la carretera de Francia á la interseccion con la calle de Ruiz, ó sea en el trozo á que corresponden aquellas construcciones, sustituyéndola desde este último punto hasta la calle de las Navas de Tolosa por otra de 0'0054:

Resultando que la Comision municipal de ensanche, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 22 de Diciembre de 1876, participó la reforma propuesta por el Ingeniero á los propietarios de las calles de Sandoval y Navas de Tolosa, algunos de los cuales hicieron observaciones que refutó el Ingeniero citado; y en su vista, la mayoría de los interesados, que se habian opuesto á la reforma proyectada, cesaron en su oposicion, por lo que la Comision sometió dicha reforma al Ayuntamiento; y este, despues de aprobarla, la eleva á este centro para la superior aprobacion con arreglo á la ley citada de 1876:

Considerando que las modificaciones propuestas para las rasantes en las diversas calles mencionadas son ventajosas para las buenas condiciones de viabilidad, pues dan por resultado disminuir su inclinacion considerablemente en ciertos puntos, y que la gran mayoría de los propietarios directamente interesados aceptan las obras que ahora se proponen; de acuerdo con lo informado por la Seccion 1.ª de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que procede la aprobacion del indicado proyecto de reforma de rasantes, porque además de lo expuesto existe ya hoy un desnivel considerable entre el terreno sobre que se fundaron algunas casas y la rasante de la calle de las Navas, el cual se salva actualmente por medio de una banqueta que seguirá prestando igual servicio á los vecinos, aun cuando aquel se aumente algo más, pero garantizando cumplidamente la seguridad del tránsito por la misma, para lo cual se adoptarán las medidas de precaucion que sean necesarias.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La Compañía de los caminos de hierro del Norte de España ha elevado á este Ministerio una

instancia pidiendo se autorice terminantemente la circulación de las máquinas con el tender delante en los casos que forzosamente tengan que marchar así, ya para hacer el servicio de maniobras, ya para remolcar trenes de trabajos, ya en los casos de ir á socorrer á un tren, ya cuando vayan á hacer la doble tracción ó remolcar un tren desde estaciones en que no haya placas giratorias á propósito para volverlas, sin que cuando la marcha se verifique de este modo pueda exceder la velocidad de los 30 kilómetros por hora marcados en el art. 79 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878 para ejecución de la ley de policía de ferro-carriles. La autorización que se solicita es en rigor innecesaria, pues el citado artículo admite terminantemente el caso de que las locomotoras marchen llevando delante el tender, limitando entonces la velocidad de marcha á 30 kilómetros por hora.

Pero teniendo en cuenta que las palabras *cuando por accidentes inevitables* con que empieza dicho art. 79 pudieran interpretarse que sólo en casos excepcionales de necesidad ó de socorro pueden marchar las máquinas en esta forma, y que semejante marcha ofrece serios peligros; atendiendo también á que la Compañía recurrente dice tener noticias de que con motivo del atropello y muerte de un hombre se hallan procesados el maquinista y Jefe de estación por haber dado la salida á la máquina que al ocurrir el siniestro marchaba con el tender por delante, es conveniente aclarar las palabras con que empieza el citado art. 79, y declarar su verdadera y recta interpretación.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las locomotoras solas ó con wagenes pueden marchar con el tender delante en los casos en que por no existir en las estaciones placas giratorias sea esta posición inevitable, tales como maniobras, regreso á su destino después de haber servido para doble tracción, arrastre de trenes de trabajos, socorro de trenes ú otros análogos; debiendo interpretar en este sentido las palabras *accidentes inevitables*, consignadas en el art. 79 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878.

2.º Que la velocidad en este caso no excederá de 30 kilómetros por hora, y que deberán adoptarse además las mayores precauciones con arreglo á lo dispuesto en el repetido art. 79.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Sección 3.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar por su importe de 224.142 pesetas 93 céntimos la tasación de los proyectos del ferro-carril que, partiendo de Salamanca y bifurcándose en Boadilla, termina en dos puntos de la frontera portuguesa, empalmando en ellos con las líneas de la Beira Alta y Duero; cuyos proyectos han sido presentados por la Sociedad *Financiera de Paris*. Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. que se anuncie en la GACETA DE MADRID la aprobación de esta tasación, que se considerará como parte integrante del anuncio para la subasta de la concesión de este ferro-carril, inserto al folio 724 de la GACETA DE MADRID del día 11 de Junio próximo pasado, y colocada la cifra de tasación aprobada en el párrafo octavo de dicho anuncio en virtud de lo que en el mismo párrafo se hizo saber al público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el examen y fallo de las cuentas de Rentas públicas de Loterías de la isla de Cuba de los meses de Julio á Octubre de 1865, rendidas por D. Rafael Carrillo, y de Noviembre del mismo año á Junio de 1866 por D. Antonio García Rizo, como Administradores de la expresada renta, cuyas cuentas se recibieron en este Tribunal examinadas y pendientes de fallo del Tribunal suprimido en aquella isla; siendo Ministro ponente D. José María de Michelena:

Resultando que del examen practicado en estas cuentas se dedujeron dos reparos, el primero en la de Octubre de 1865, consistente en que en la relación de los billetes caducados en 9 del expresado mes, pertenecientes al sorteo núm. 703, celebrado en 9 de Octubre de 1863, se consigna por nota que sin embargo de ascender estos billetes á la cantidad de 5.387 escudos 500 milésimas, no ingresaron en la Tesorería del ramo más que 5.362 escudos 500 milésimas, que son las que figuran en la Administración como créditos pendientes de pago, suspendiéndose el ingreso de los 25 escudos que resultan de diferencia, y consignándose en la cuenta como pendientes de cobro hasta que el Tribunal decida en dónde deben aparecer los do-

cumentos que desvanezcan dicha diferencia; y el segundo en la de Noviembre de 1865, por haberse ingresado como importe de los billetes caducados en dicho mes por el sorteo núm. 703, verificado en 27 de Octubre de 1863, la cantidad de 8.187 escudos 500 milésimas, en vez de 8.230 escudos, que según el estado de los créditos pendientes de pago era la que correspondía; apareciendo por lo tanto una diferencia de 62 escudos 500 milésimas en contra del Tesoro, sin que á las expresadas cuentas se acompañen documentos que justifiquen el menor ingreso mencionado, ni fracciones sobrantes de los expresados sorteos:

Resultando que con fecha 10 de Abril de 1874 la representación legal de D. Antonio García Rizo, á la que se dió copia del reparo núm. 2, que afectaba á dicho responsable, hizo efectivo el reintegro de los 62 escudos 500 milésimas en que este consistía, según se justifica por la correspondiente carta de pago, quedando por lo tanto solventado:

Resultando que D. Rafael Carrillo no compareció por sí ni por apoderado autorizado en forma legal á contestar el pliego del reparo, señalado con el núm. 1.º, en ninguna de las dos audiencias que á este efecto le fueron concedidas, por lo que se dió por contestado el citado reparo, y se declaró en rebeldía al interesado por providencia de la Sala de 14 de Octubre de 1880:

Vistos los artículos 33 al 40, 42 y 43 de la ley de 25 de Junio de 1870, y 60 al 69 y último párrafo del 71 del reglamento de 8 de Noviembre de 1874:

Considerando que ascendiendo los premios caducados en 9 de Octubre de 1865 á la cantidad de 5.387 escudos 500 milésimas, sólo se justifica el importe de 5.362 escudos 500 milésimas, y resulta por lo tanto una diferencia de menos de 25 escudos, de la que es responsable D. Rafael Carrillo por no haber verificado su data ni en el mes siguiente ni en los sucesivos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la cantidad de 25 escudos, ó sean 62 pesetas 50 céntimos, que resultan contra el Administrador general de Loterías de la isla de Cuba D. Rafael Carrillo, condenándole al reintegro de la expresada suma, con más el interés legal del 6 por 100 desde el 28 de Diciembre de 1874, en que se descubrió la falta y se comunicó al interesado, hasta el día en que se verifique el reintegro; quedando entretanto en suspenso la aprobación de la cuenta. Y que debemos aprobar y aprobamos definitivamente las de Noviembre de 1865 á Junio de 1866, rendidas por Don Antonio García Rizo, al que declaramos libre de responsabilidad, mediante á que ha solventado el reparo núm. 2 deducido de ellas.

Expidase la correspondiente certificación de este fallo de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento de 8 de Noviembre de 1874, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, notifíquese á las partes en la forma reglamentaria; y verificado que sea, vuelva este expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 27 de Junio de 1881.—José María de Michelena.—Vicente Sainz de Llerca.—Francisco Botella.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. José María de Michelena, Ministro decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 30 de Junio de 1881.—Julian Martinez.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente gubernativo incoado por D. Eusebio Gomez de la Lastra, en representación de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Moguer á inscribir dos fincas á nombre de cierta capellanía, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que presentada en el Registro de Moguer una certificación expedida por D. Juan de Dios Alvarez y Soto, Notario mayor del Tribunal del Provisorato de Sevilla á fin de inscribir dos fincas rústicas á favor de la capellanía fundada en la iglesia de Villarrasa por D. Juan Dominguez de Mora, denegó el Registrador la inscripción de dicho documento por adolecer á su juicio de defectos insubsanables:

Resultando que D. Jaime Font, en calidad de representante de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, concesionaria también de la de Sevilla á Huelva, siguió expediente para la expropiación de una parcela segregada de una de las tierras pertenecientes á la capellanía; y en vista de la negativa del Registrador de Moguer, de que se ha hecho mérito, confirió poder á D. Eusebio Gomez de la Lastra, que promovió el presente recurso á fin de que se decretase la inscripción del certificado:

Resultando que conferido traslado al Registrador del partido, pidió se declarase no haber lugar á sustanciar el recurso por falta de personalidad en el recurrente, cuya reclamación aparece fundada: en que según los artículos 66 de la Ley y 57 del Reglamento, sólo pueden promover recursos gubernativos los interesados, y por tanto los que directamente lo están en el título ó documento cuya inscripción se ha suspendido ó denegado, que son todos aquellos que con arreglo al art. 6.º de la Ley tienen derecho á solicitar la inscripción: que en tal supuesto, no son interesados á los efectos de que ahora se trata los que sólo alegan tener que verificar alguna operación sobre los bienes ó derechos después de que sean inscritos: que esta doctrina ha sido confirmada diferentes veces por la Dirección general del ramo, y señaladamente en sus resoluciones de 21 de Enero de 1875 y 6 de Diciembre de 1879; y que de todo lo expuesto se infiere que ni D. Jaime Font, ni la Compañía tienen personalidad para interponer este recurso, pues ni han transferido el derecho, ni lo han adquirido, ni se les reserva ninguno en el certificado, ni tienen la legítima representación de la capellanía interesada:

Resultando que el Juez delegado de Moguer dió un auto de no haber lugar á resolver el recurso por carecer de personalidad el recurrente para promoverlo, fundado en las mismas razones aducidas por el Registrador:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada interpuesta por la representación del recurrente, recayó una providencia revocatoria del auto apelado, cuyo fundamento es que la Compañía concesionaria de la línea de Sevilla á Huelva tiene interés directo en la expropiación objeto de este recurso, y en tal concepto está comprendi-

da su personalidad en los artículos 66 de la ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento:

Vistos los artículos 6.º y 66 de la ley Hipotecaria y 37 del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que son parte legítima para promover los recursos gubernativos los que con arreglo al art. 6.º de la Ley pueden solicitar la inscripción de los títulos en el Registro:

Considerando que la Compañía de los ferro-carriles de Madrid, Zaragoza y Alicante tiene interés en que se inscriba la finca en cuestión á favor de la capellanía fundada en la iglesia de Villarrasa por D. Juan Dominguez de Mora, pues esta inscripción ha de preceder á la de una parcela de la finca adquirida por la Compañía en virtud de expropiación forzosa:

Considerando que el indicado art. 6.º tiene cabal aplicación al caso de que se trata, pues es obvio que si la Compañía tiene á título de adquirente el derecho de solicitar la inscripción de la venta, tal derecho sería ilusorio si el vendedor por abandono ó mala fé dejara de inscribir su dominio sobre la cosa vendida y no pudiera pedirlo en su lugar la Compañía compradora;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y declarar por tanto que el representante de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid, Zaragoza y Alicante tiene derecho para recurrir gubernativamente contra la negativa del Registrador de la propiedad de Moguer á inscribir la certificación que ha dado origen á este expediente.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE MARINA.

## Dirección de Hidrografía.

## AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 65.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

## MAR MEDITERRÁNEO.

## Costa E. de Sicilia.

AUMENTO DEL SECTOR OSCURO DE LA LUZ DEL MUELLE VIEJO DE CATANE, Y CAMBIO DE SITUACION DE LA BOYA DE CAMPANA. (A. H., núm. 71/419. Paris 1881.) El sector oscuro de la luz roja del muelle viejo de Catane ha sido aumentado, comprendiendo en la actualidad hasta la situación de la boya de campana, de modo que dicha luz queda oculta al O. del N. 33º O.

La mencionada boya de campana se ha fondeado 160 metros al S. de su antigua situación, á consecuencia del nuevo trazado de la cabeza del nuevo muelle que se construye, y se halla en las demoras siguientes: la luz roja del muelle viejo al N. 33º O. á 920 metros; la luz de Sciarra Biscasi al N. 61º O. á 900 metros.

Para entrar en el puerto se pasará al S. de la boya de campana; de noche se llevará la luz roja del muelle viejo entre el N. y el N. ¼ NO.

Las demoras son verdaderas.—Variación 10º NO. en 1881.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 3 y 123 A de la III.

## Estrecho de los Dardanelos.

PROHIBICION DE PASAR DURANTE LA NOCHE. (A. H., número 72/423. Paris 1881.) Según noticia del Vicecónsul de Inglaterra en Chanak-Kaleh-Si, está terminantemente prohibido por el Gobierno turco el paso de noche por el estrecho de los Dardanelos; y se han disparado cañonazos sobre algunos buques que han tratado de infringir dicha orden.

Los buques que entren de noche en los Dardanelos pueden llegar hasta Sultaneh Kaleh-Si y Kild Bahr; pero sin poder pasar de estos puntos desde la puesta á la salida del sol.

Cartas números 4, 56, 101 y 560 de la sección III.

## Costa de Turquía.

FARO FLOTANTE DE VARDAR. (A. H., núm. 72/426. Paris 1881.) Según noticia de la Administración de faros del Imperio Otomano, el faro flotante de Vardar ha vuelto á situarse en su fondeadero reglamentario, es decir, en la extremidad del banco de dicho nombre. (Véase la pag. 268 del Anuario de la Dirección de Hidrografía de 1880.)

Cartas números 213 de la sección I; y 4 y 560 de la III.

## MAR DE IRLANDA.

## Costa O. de Inglaterra.

FARO FLOTANTE EN EL CANAL CROSBY. (A. H., número 72/422. Paris 1881.) A fin de señalar los restos del buque *Marg-Hough*, sumergido en el canal Crosby, casi á igual distancia entre las boyas negras C7 y C8, se ha fondeado á 50 metros al O. de su costado de estribor un faro flotante; su distancia y demora respecto al buque naufragado varían con la creciente y menguante de las aguas.

El buque-faro está aparejado de balandra, y mantiene en una verga de día dos bolas, y de noche dos luces blancas, separadas 8 metros y á 6 metros sobre la cubierta.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 233 de la II.

## GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

## Costa N. de Java.

LUZ DE LA ISLA EDAM, Y SUPRESION DE LA LUZ DE LA ISLA ALKMAAR, EN LA RADA DE BATAVIA. (A. H., núm. 51/298. Paris 1881.) Según noticia del Cónsul de Francia en Batavia, desde el 23 de Marzo de 1881 no se enciende la luz de la isla Alkmaar; y en la isla Edam se enciende una luz

fija blanca, visible á 17 millas, cuyo aparato es de segundo orden.

Cartas números 596, 456 y 574 de la seccion I; y 64, 112 y 468 de la V.

### MAR DE CHINA.

#### Costa E. del golfo de Siam.

ARRECIFE EN LAS PROXIMIDADES DE KOH RONG. (A. H., número 51/299. Paris 1881.) Segun noticia del Capitan del buque alemán *Jan Peter*, el 21 de Diciembre de 1880, á las ocho de la mañana, varó en un bajo de piedra situado al O. de Koh Rong; y habiendo sondado, se encontró 6 metros de agua por la proa y 3<sup>m</sup>,8 por el través del palo mayor. Desde dicho bajo se marcaba Rong-Sam-Lem al E.  $\frac{1}{2}$  SE.; Koh Samit al NE.  $\frac{1}{4}$  E.; Koh Rong al S. 87° E., y Koh Rong al NNE.

Á las diez de la mañana la marejada del E. puso á flote el barco; y habiendo navegado 14 millas al ESE., se marcó Koh Rong al N. 50° E. y Koh Prims al S.

NOTA. El escollo á que se refiere este aviso no puede ser situado por las demoras que se indican, y parece debe hallarse en las proximidades del arrecife Condor. (Véase la pág. 189 del Anuario de la Direccion de Hidrografia de 1872.)

Cartas números 596 y 456 de la seccion I; y 510 de la V.

Madrid 27 de Junio de 1881.—JUAN ROMERO.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Abril de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la carretera de Bermillo de Sayago á Fermoselle, en la de Zamora á este último punto, provincia de Zamora, por su presupuesto de contrata que importa 824.234 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 26.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Bermillo de Sayago á Fermoselle, en la de Zamora á este último punto, provincia de Zamora, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Junio de 1880, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 7.º y 8.º de la carretera de Rivedea á Vivero por Foz, en la provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 181.751 pesetas 29 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las

obras de los trozos 7.º y 8.º de la carretera de Rivedea á Vivero por Foz, en la provincia de Lugo, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Escuela especial de Ingenieros de Minas.

##### PROGRAMA PARA LA ADJUDICACION DE CINCO PREMIOS.

Artículo 1.º A los fines del legado hecho á esta Escuela por el difunto Sr. D. José Gomez Pardo, se abre concurso público para adjudicar cinco premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la Junta de Profesores de la misma, los temas siguientes:

##### I.

Estudio geológico industrial de los criaderos minerales ó de combustibles de una comarca española.

Deberá comprender:

La enumeracion de los criaderos que existan en la comarca de que se trate, clasificándolos bajo el punto de vista de su manera de ser ó modo de formacion.

Subdivision de cada una de sus clases en grupos ó sistemas, segun las relaciones de direccion y edad que existan entre ellos y con las rocas que constituyen el suelo.

Descripcion detallada de la composicion, marcha y accidentes que cada uno haya ofrecido y ofrezca en su explotacion, investigando si los cambios que los de cada grupo hayan experimentado en sus dimensiones, naturaleza y relacion entre las materias beneficiables y estériles obedecen á alguna ley más ó menos general que convenga tener en cuenta para las ultimas explotaciones.

Exámen crítico de los sistemas de explotacion que en ellos se sigan y de las condiciones en que se verifiquen, proponiendo los medios de mejorar unos y otros.

Á dichas Memorias deberán acompañar los ejemplares de minerales y rocas, los planos generales y parciales, y las noticias estadísticas y de cualquier otro género que deban servir de elementos demostrativos y justificativos.

Este tema figurará siempre en todos los programas de los venideros concursos hasta tanto que obtenga el premio correspondiente alguno de los trabajos acerca de él presentados.

##### II.

Estudio de la metalurgia del plomo en España, principalmente en las provincias de Murcia y Almería.

Clasificacion de los diversos tratamientos empleados.

Descripcion detallada en cada uno de ellos, de los hornos y aparatos y de las operaciones.

Exposicion de las reacciones que se verifican en el interior de los aparatos.

Cuenta industrial de los consumos y productos, empezando por el presupuesto de construccion de los hornos etc.

Comparacion de los métodos referentes á una misma clase de menas, deduciendo el de mejor aplicacion, segun las circunstancias de cada localidad.

Á las Memorias deberán acompañar los dibujos necesarios para su perfecta inteligencia, y colecciones de los materiales refractarios empleados en los hornos, combustibles, fundentes, menas, escorias y plomo obtenido.

##### III.

Descripcion detallada de la construccion y explotacion de los ferro-carriles y demás vias económicas destinadas al transporte de minerales y carbones desde las minas hasta las vias generales, centros de consumo y puntos de exportacion.

##### IV.

Descripcion geológica é industrial de los criaderos de cloruro sódico y otras sustancias alcalinas y térreo-alcalinas, ya al estado sólido ó en disolucion, de una de las provincias siguientes: Alicante, Barcelona, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Jaen, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Soria, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Deberá comprender:

La enumeracion de los yacimientos que existan en la provincia que sea objeto de la Memoria, clasificándolos con arreglo á su modo de formacion.

Division de cada una de sus clases en grupos, segun su composicion y subdivision, con arreglo ó las relaciones estratigráficas que existen entre ellos y con las rocas que constituyen el suelo.

Descripcion detallada de la composicion, marcha y accidentes que cada uno haya ofrecido y ofrezca en su explotacion, investigando si los cambios que cada grupo haya experimentado en sus dimensiones, naturaleza y relacion entre las materias beneficiables y estériles obedecen á alguna ley más ó menos general que convenga tener en cuenta para las ultimas explotaciones.

Exámen crítico de los sistemas de explotacion que en ellos se sigan y de las condiciones en que se verifiquen, proponiendo los medios de mejorar unos y otras.

Á dichas Memorias deberán acompañar los ejemplares de minerales (ya sólidos, ya en disolucion), rocas y productos, planos generales y parciales, y noticias estadísticas y de cualquier otro género que deban servir de elementos demostrativos y justificativos.

##### V.

Medios generales de precaucion para evitar los accidentes que ocurren en las labores subterráneas.

Descripcion detallada de todos los trabajos, operaciones y aparatos de salvamento que se han usado y pueden usarse en el caso de que aquellos accidentes se verifiquen.

Art. 2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán conforme lo merezcan las Memorias presentadas serán de dos clases: premio propiamente dicho, y accésit.

Art. 3.º Los premios consistirán en una remuneracion pecuniaria de 6.000 pesetas á los autores de las Memorias que se refieran á los dos primeros temas; de 3.000 al de la que se refiera al tercer tema; de 1.500 al de la que se refiera al cuarto, y de 800 al de la que haga referencia al quinto; en la impresion de las mismas Memorias por cuenta del legado Gomez

Pardo, y la entrega de 100 ejemplares de ellas á sus respectivos autores.

Art. 4.º Los premios se adjudicarán á las Memorias que, no sólo se distinguen por su mérito científico é industrial, sino también por el orden y método de la exposicion de materias y redaccion bastante esmerada para que desde luego pueda procederse á su publicacion. A igualdad de circunstancias, se dará la preferencia, en lo relativo á los dos primeros temas, á las que se ocupen de comarcas mineras de mayor importancia y extension; y en todas á las que justifiquen mayor número de datos, ensayos, experimentos y observaciones no publicadas anteriormente como fundamento de los estudios respectivos.

Art. 5.º El accésit para los cinco temas consistirá en la impresion de la Memoria y entrega de 100 ejemplares al autor en los mismos términos que queda establecido respecto de los premios en la última parte del art. 3.º

Art. 6.º El accésit se adjudicará á las Memorias que, aunque inferiores en mérito á las premiadas, le tengan mayor que las restantes que se refieran al mismo tema, siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 4.º

Art. 7.º El concurso quedará abierto desde el dia de la publicacion de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 30 de Junio de 1882, á las doce de la mañana, hasta cuyo dia y hora se recibirán en la Secretaria de la Escuela cuantas Memorias se presenten.

Art. 8.º Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los Profesores, Ayudantes y demás individuos afectos al servicio de esta Escuela.

Art. 9.º Las Memorias deberán estar escritas en castellano. Art. 10. Las que se presenten optando á premio se entregarán en la Secretaria de la Escuela dentro del plazo antedicho en pliegos cerrados, sin firma ni indicacion del nombre del autor; pero con una lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta que sirva para distinguir las unas de las otras, y que deberá también estar escrito al fin de la Memoria en lugar de firma. Al mismo tiempo que el pliego de la Memoria, se entregará un sobre lacrado y sellado y de papel fuerte y completamente opaco, en cuya parte interior deberá llevar puesta la firma del autor y la indicacion de su domicilio, y por la exterior el mismo lema con que aquella se distinga.

Art. 11. De las Memorias ó pliegos cerrados el Secretario dará á las personas que los entreguen un recibo en que consten el lema respectivo y el número de orden de su presentacion.

Art. 12. Espirado el plazo que se fija en el art. 7.º, se publicará en la GACETA para conocimiento de los interesados una relacion de las Memorias que se hayan presentado optando á los premios relativos á cada uno de los cinco temas, con expresion de los lemas que las distinguen.

Art. 13. El Director de la Escuela, en sesion pública que al efecto celebrará la Junta de Profesores dentro del mes de Diciembre de 1882, despues de haberlo anunciado por medio de la GACETA con ocho dias de anticipacion por lo menos, y expresando los lemas relativos á las Memorias que hayan obtenido premio ó accésit, procederá á abrir los sobres señalados con los mismos lemas que las que hayan sido consideradas dignas de premio, y proclamará los nombres de sus autores.

Lo mismo se hará respecto de cada una de las Memorias que hayan obtenido accésit, siempre que el autor haya manifestado por escrito antes de este acto ó en el acto mismo su consentimiento para ello, previa la presentacion del recibo que con arreglo al art. 11 le expidiere la Secretaria al entregar aquella.

Los sobres en cuyo interior estén escritos los nombres de los autores no premiados, y de los que habiéndolo sido con accésit no hubiesen manifestado de la manera que queda expresada su consentimiento para publicar sus nombres, serán quemados en dicho acto sin abrirlos.

Art. 14. Las Memorias originales que se presenten á este concurso, resulten ó no premiadas, así como los minerales, rocas, planos, dibujos, modelos etc. con que se las acompañe, quedarán de propiedad de esta Escuela, y no se devolverán por tanto á sus autores, pasando á formar parte de la Biblioteca y colecciones, donde podrán examinarlas las personas que deseen hacerlo, previa la venia del Director de la Escuela.

Art. 15. Celebrada que sea la sesion pública de que trata el artículo 13, los autores que hayan obtenido premio podrán recoger cuando gusten la remuneracion pecuniaria que les corresponda con arreglo al art. 3.º, para lo cual deberán presentar al Profesor depositario de los fondos de este legado el recibo que les debió ser expedido por el Secretario, segun el art. 11.

Madrid 10 de Julio de 1881.—El Director, Andrés Perez Moreno.

#### Universidad Central.

##### Secretaria general.

La frecuencia con que vienen acudiendo al Rectorado de esta Universidad los alumnos de la enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas en solicitud de que se les admita á matrícula de semestres y á los ejercicios para probar la aptitud y aprovechamiento de los mismos, fuera de los plazos reglamentarios, hacen conveniente, en evitacion de perjuicios para dichos interesados, la publicacion de los artículos del reglamento vigente para la enseñanza de Practicantes y Matronas, aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1861, que señalan los expresados plazos, y que á la letra dicen lo siguiente:

«Art. 22. La matricula para la enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas se hará por semestres, y precisamente en la Secretaria de la respectiva Universidad literaria. Quince dias antes que se abra, la anunciarán con la especificacion de debida los Rectores en los Boletines oficiales de las provincias de su distrito universitario. Estará abierta desde el 15 al 30 de Setiembre, y desde el 16 al 31 de Marzo inclusive.

«Art. 32. Emplearán los Profesores los primeros dias de los meses de Setiembre y Marzo en probar la aptitud y aprovechamiento de sus discípulos, bien por medio de preguntas, bien por ejercicios prácticos, segun lo estimen oportuno.»

Y para general conocimiento se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario, debiendo manifestarse que no se darán curso á las solicitudes de matricula y para sufrir ejercicios de prueba de aptitud y aprovechamiento que se presenten fuera de las épocas expresadas.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

#### Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los proyectos presentados al concurso para la construccion de un edificio destinado á Casino en la ciudad de San Sebastian de Guipúzcoa estarán expuestos al público en las salas de esta Academia durante los dias 16, 17, 18 y 19 del corriente, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 14 de Julio de 1881.—El Secretario general, Simon Avales.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la Propiedad y Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de esa capital D. José Miguel Nuño en solicitud de que se declare bien entendida cierta escritura de compra-venta, y pendiente hoy en esta Dirección por la alzada que interpuso el referido Notario contra la providencia de V. I. de 24 de Marzo último:

Resultando que por escritura de 14 de Junio del año anterior ante el mismo Notario, Doña Joaquina de la Sierra y Camps de Carbó vendió á Doña Rosa Lopez una casa situada en el pueblo de los Quemados de Marianas, calle de San Francisco, núm. 23, cuyos linderos se expresan por Norte, Sur y Este; y al hacerse referencia del título de la vendedora, se consigna que dicha finca la adquirió por escritura ante el Notario D. Pedro Rodríguez en 25 de Agosto de 1876, y que posteriormente se le adjudicó á consecuencia de la testamentaria de su consorte D. José Carbó:

Resultando que presentada la escritura en el Registro, fué devuelta con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento por observarse los defectos de no expresarse los linderos con las palabras de la ley, y de omitirse por el Notario la advertencia relativa á la cualidad de reservable que tiene la finca adquirida por la señora viuda de Carbó; y rehusada la preventiva por el interesado, se la devuelvo para subsanar dichos defectos.»

Resultando que contra dicha suspensión el Notario Nuño estableció recurso gubernativo ante el Juez delegado para que se declarase que la escritura está bien extendida, alegando, en cuanto al primer extremo, que ni la ley ni el reglamento consignaban que los linderos habían de expresarse por izquierda, derecha y espalda, sin que fuera tampoco preciso que en la finca urbana se designen todas las circunstancias que expresan los artículos 17 de la primera y 117 del segundo, como está declarado en resolución de 10 de Setiembre de 1875; y en cuanto al segundo, que si bien la casa adjudicada á la viuda fué en parte de pago del quinto y con título gratuito, como no había contraído segundo matrimonio, era evidente que dicha finca no tenía aun la cualidad de reservable, según la ley 7.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; 1.ª, tit. 2.ª, libro 3.º del Fuero Real; 51 de Toro, y art. 209 de la hipotecaria: que la omisión de la advertencia, caso que lo fuese, no constituía defecto para impedir la inscripción, según la Real orden de 5 de Julio de 1875 y resolución de 5 de Enero de 1872: que el art. 79 de la ley define las faltas subsanables, las cuales se refieren á las formas extrínsecas:

Resultando que oído el Registrador, insistió en la suspensión, fundándola en que la instrucción prevenía la forma en que deben expresarse los linderos, sin que el recurrente pueda excusar su cumplimiento, puesto que el art. 76 de la misma le sujeta á corrección disciplinaria: que la omisión de tener los bienes de que se trata la cualidad de reservables se comprobaba con el art. 66 de aquella, y la obligación de dar aviso al Registrador con el 56 de la misma, prescripciones que no había

cumplido el Notario: que la condición de reservables nacía desde que se adquirían los bienes, según las leyes 23, libro 13 de la Partida 5.ª, 51 de Toro, y 7.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la hipoteca desde que se efectuara el segundo matrimonio, según la regla general del art. 174 de la hipotecaria:

Resultando que por no constar la forma en que se había adquirido la casa, por auto para mejor proveer se trajo al expediente una certificación del Notario D. Manuel Sanchez, de la que aparecía que en 2 de Noviembre de 1877 se protocoló ante él la partición y adjudicación de bienes del Carbó; y que á la viuda, en parte de sus gananciales y del legado del quinto, se le adjudicó, entre otras fincas, la casa en cuestión; habiendo quedado del citado matrimonio una hija llamada Doña Catalina:

Resultando que el Juez delegado, considerando, en cuanto al primer extremo del recurso, que conforme á los artículos 17 y 38 de la ley, las inscripciones que carezcan de las circunstancias precisas de naturaleza, situación y linderos serán nulas: que si ni en la ley ni en el reglamento se determina la forma en que han de expresarse los linderos en los modelos á que deben atenerse los Registradores, según el 388 de la primera se especifica que las fincas urbanas se señalarán por derecha, izquierda y espalda, cuyas circunstancias son de imposible cumplimiento al Registrador si el título no las ofrece: que la omisión de la ley y reglamento, dada la forma de los modelos, se ha subsanado por el art. 5.º de la instrucción mandada guardar á los Notarios bajo corrección disciplinaria, por lo cual la referencia de los linderos en la forma hecha constituyen una falta subsanable.

Y en cuanto al segundo, que constanding que la viuda adquirió la casa en parte de pago del quinto, y quedándole una hija, todo ello entraña que mientras de una manera legal no señalen los bienes que deban responder de la reserva del quinto, la casa está afectada á ella: que á la reserva va unida la prohibición de enajenar libremente, á no suponerse el absurdo de que las leyes constitutivas de una obligación dieran al mismo tiempo el medio de eludirla, como sucedería si se pudiese disponer libremente de los bienes antes de contraer el segundo matrimonio; doctrina declarada en la sentencia del Supremo de 16 de Junio de 1862, interpretando las leyes de Partida y de Toro citadas: que la reserva implica una condición resolutoria á favor de los hijos del primer matrimonio respecto de los bienes objeto de ella; y que, según el art. 123 de la ley hipotecaria, los bienes sujetos á estas condiciones pendientes no se venden ni hipotecan sin dejar á salvo los derechos de los interesados, y con expresa reserva en la inscripción: que no habiéndose hecho tal reserva en la escritura á favor de Doña Catalina, el Notario no cumplió dicho último artículo citado, ni el 32 de la instrucción: que la indicada reserva no puede ser objeto de una simple advertencia en la escritura, según estima el Registrador, sino de estipulación expresa de las partes contratantes: cuya omisión constituye un defecto insubsanable, é implica nulidad intrínseca del documento, por cuyas consideraciones declaró sin lugar el recurso interpuesto, é inscribible el documento por adolecer de los referidos defectos subsanable é insubsanable.

Resultando que alzándose el recurrente á la Presidencia, esta, aceptando todos los hechos y los demás fundamentos de

derecho menos el último, y considerando que el recurso se ha entablado por el Notario autorizante á tenor del art. 79 del reglamento: que en la escritura no se ha salvado el derecho de la interesada en la reserva de bienes que representa el legado del quinto; y que por tanto el instrumento adolece de este vicio sustancial, confirmó la providencia apelada, declarando que el documento adolece de los defectos puestos por el Registrador, y que no se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales:

Vistos la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Junio de 1862, los artículos 30, 79 y 23 de la ley hipotecaria, 75 del reglamento general dictado para la ejecución de dicha ley, 5, 32 y 76 de la instrucción general sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando que si bien la instrucción antes mencionada determina que los linderos de las fincas urbanas se expresen por la derecha, izquierda y espalda, no cabe rechazar aquellos en que se señalen por los cuatro puntos cardinales, porque, así expresados, queda cumplido el precepto de la ley hipotecaria, sin perjuicio de la corrección disciplinaria en que habrá incurrido el Notario ó funcionario que autorice el documento:

Considerando que la finca que enajena Doña Joaquina de la Sierra y Camps le fué adjudicada en parte de pago del legado del quinto que le hizo su marido D. José Carbó y Vidal, de cuyo matrimonio ha quedado una hija; y que por consiguiente, según la doctrina admitida por los Tribunales y declarada jurisprudencia por el Supremo en la citada sentencia de 16 de Junio de 1862, dicha venta viene sujeta á una condición resolutoria implícita, si, por incurrir la madre en el caso de la ley contrayendo segundas nupcias, nace para ella la obligación de la reserva en favor de la hija existente:

Considerando que el poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes puede hipotecarlos ó enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho:

Considerando que la omisión en el título de la indicada condición resolutoria constituye un defecto subsanable, puesto que, si bien afecta á la validez del mismo, no produce necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida, y puede reformarse ó extenderse de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripción:

Considerando que el Notario recurrente D. José Miguel Nuño, al autorizar la escritura de compra-venta con infracción del dicho art. 32 de la instrucción, además de la corrección disciplinaria á que se refiere el art. 76 de la misma, ha incurrido en la responsabilidad que impone el 30 de la ley hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado, desestimando el recurso interpuesto, confirmar la providencia apelada en cuanto declara que la escritura de 14 de Junio de 1880 no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales por adolecer del segundo de los defectos que sirvieron de fundamento al Registrador para suspender su inscripción.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el del Juez delegado, Registrador de la propiedad y Notario autorizante y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1881.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 4 de Junio de 1881.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			7.668.884'38	8.930.591'85
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.667.456'28	1.772.976'95	
	Idem de tres á seis id.....	565.911'52	264.328'32	
	Idem á más tiempo.....	4.636.058'51		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.869.126'31	2.037.305'27	39.008
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.480.000		
	Comisionados.....	846.646'05		
	Sucursales.....		353.336'08	
	Créditos vencidos.....	115.202'21	2.754.103'01	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....		4.348'42		
Propiedades.....			5.446.196'28	3.107.459'09
Gastos de todas clases.....			422.500	44.881.341'25
			166.430'43	13.045'43
			20.273.137'50	59.028.750'89
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			530.567'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	8.193.463'89	5.808.716'91	
	Depósitos sin interés.....	231.463'06	542.854'42	
	Dividendos atrasados.....	17.690	32.521'05	
	Idem corriente.....	22.310		
Billetes emitidos del Banco español de la Habana.....	Emisión propia.....		4.048.160	6.384.092'08
	Emisión de guerra.....		44.881.341'25	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	401.137		48.924.501'25
	Corresponsales.....		39.601'05	
	Contrato de contribuciones.....		450.828'52	
	Cuentas varias.....	302.479'08	1.695.823'24	
Sucursales.....	786.212'94			
Saneamiento de créditos vencidos.....			1.489.829'02	1.886.252'81
Intereses por cobrar.....			9.044'70	1.764.834'82
Ganancias y pérdidas.....			1.478.119'30	
			228.653'17	69.069'93
			20.273.137'50	59.028.750'89

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 30 de Abril de 1881.

Table with columns: Folios, Pesos fuertes, CUENTAS DEUDORAS, CUENTAS ACREEDORAS. Lists various financial entries and their amounts.

Manila 30 de Abril de 1881.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V. B.—El Director de turno, J. M. Rocha.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos, número 154.475, expedido por este Banco en 5 de Marzo del año actual...

Madrid 12 de Julio de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—73

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huelva.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden fecha 11 del mes próximo pasado, este Gobierno civil ha señalado el día 31 del mes actual...

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en el despacho de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento...

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto total...

El depósito podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876...

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

Huelva 8 de Julio de 1881.—El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de..... con fecha.....

y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la contrata.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de Gibralfaro á Ayamonte.—Trozo 2.º.—Metros cúbicos 240; importe de la contrata 5.494 pesetas 70 céntimos.

NOTA. Los gastos de insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial son de cuenta del contratista con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Administracion del Correo Central.

DIA 13.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Table with columns: Núm., Nombre del destinatario, Domicilio. Lists various names and addresses.

Madrid 13 de Julio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

El vapor La France, que debia salir el 15 del actual desde el puerto de Barcelona para la América del Sur, no lo verificará hasta el día 20.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 14.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram destinations and addresses.

Madrid 14 de Julio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Los precios límites que han de regir en las subastas que para contratar el suministro de pan y pienso al Ejército en los puntos que se expresan han de tener lugar en los días 27 y 28 del actual son los siguientes:

Table with columns: PUNTOS, Racion de pan, Racion de cebada, Quintal métrico de paja. Lists prices for various items.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dichas subastas.

Madrid 13 de Julio de 1881.—Manuel Macías.

Intendencia militar de Valencia.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que en virtud de Real orden de 15 de Junio último, comunicada por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 17 del mismo, debe contratarse por medio de subasta pública la adquisicion de aceite de oliva de segunda clase y carbon de pino para el consumo de la Factoria de utensilios de Cartagena por el periodo desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882, y un mes más si conviniera á la

Administracion militar, y por las cantidades que á continuacion se expresan; en la inteligencia que estas cantidades podrán aumentarse ó disminuirse segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Aceite de oliva de segunda clase, 66 hectólitos.

Carbon de pino, 1.017 quintales métricos.

La subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultánea licitacion en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de la citada plaza el día 17 de Agosto, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana, modelo de proposicion que á continuacion del presente anuncio se inserta, y precios límites que se publicarán con la oportuna anticipacion.

Valencia 12 de Julio de 1881.—P. A., el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., habitante en....., calle (6 plaza) de....., núm....., segun cédula personal que exhibe, número....., se compromete á entregar en los almacenes de la Factoria de utensilios de Cartagena desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882 (aquí se expresarán los diferentes artículos por que se interesen), en las cantidades designadas por la Administracion militar en el anuncio publicado, por dozavas partes, con el aumento ó disminucion que las exigencias del servicio reclamen, y con sujecion á los precios siguientes:

Hectólito de aceite de oliva de segunda clase, (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Quintal métrico de carbon de pino, (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Los anteriores precios se expresarán precisamente en letra. Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta, el que acepta en todas sus partes; y en la de la cual acompaña el talon de depósito, importante (tantas) pesetas, como garantía de esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos del Obispado de Osma.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Junio último, se ha señalado el día 30 del presente mes, y hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Valdeavellano de Tera, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 8.321 pesetas 29 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 416 pesetas 54 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgo de Osma 10 de Julio de 1881.—El Vicesidente, Pablo Gil.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos voluntarios, registrados en esta sucursal con los números 102 y 1.937, el primero de 25.000 pesetas nominales del 3 por 100 interior, expedido por el extinguido Banco de Pamplona en 14 de Setiembre de 1869 á favor de D. José María Hualde, y el segundo de 10.000 pesetas nominales en 20 obligaciones del empréstito municipal de esta ciudad á favor de D. Canuto Mina, se anuncia al público por segunda vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, segun determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, la sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de responsabilidad.

Pamplona 10 de Julio de 1881.—El Secretario, José Obános. X—74

Décimoquinto tercio de la Guardia civil.

Se saca á pública subasta la construccion de cuantas prendas y efectos reglamentarios necesite la fuerza de la Comandancia de Murcia durante cuatro años, y la de Alicante y Albacete hasta el fin del mismo plazo, pero á partir desde 1.º de Julio por lo que respecta á vestuario, correa, sombreros y calzado en la de Murcia, 1.º de Agosto en las de Albacete y Alicante, y para las monturas en las de Murcia y Albacete en 1.º de Enero de 1882 y Octubre del año actual respectivamente.

El pliego de condiciones y los tipos correspondientes se hallan á disposicion de los señores que deseen licitar todos los días en la oficina de la Subinspeccion de la Guardia civil, sita en la casa-cuartel de esta capital de Alicante, calle de la Alamedá, sin número.

La Junta para celebrar la subasta se reunirá en dicha casa-cuartel á las ocho de la mañana del día 30 de Julio próximo; la presidirá el Coronel Subinspector del tercio; serán Vocales un Jefe y un Capitan de cada Comandancia del mismo; y desempeñará las funciones de Secretario con voz y voto el Capitan más moderno.

Durante la media hora siguiente á la constitucion de la Junta se recibirán por el Presidente los pliegos cerrados que se le entreguen, debiendo estar rubricada la cubierta de cada uno

por su portador. Los pliegos serán numerados segun el órden en que se presenten; y para que pueda ser admitido el respectivo licitador, ha de exhibir en el acto precisamente la cédula personal.

No se admitirá pliego alguno pasado la citada media hora, terminada la cual se procederá á la apertura y lectura en alta voz de las proposiciones presentadas por el órden de su numeracion. Seguidamente se examinarán los tipos, y se hará la adjudicacion provisional al firmante de la proposicion más ventajosa, siempre que los precios en ella propuestos sean menores ó iguales á los fijados como máximum; teniendo presente que en igualdad de precios será preferido el que se comprometa á construir mayor número de prendas ó efectos; y si en esto hubiese tambien igualdad, se considerará más ventajosa la del artista que resida en Alicante. Luego se consultará á S. E. el Director general la aprobacion de la subasta, con inclusion de las proposiciones y tipos de todos los licitadores, y la resolucion de aquella Autoridad adjudicará definitivamente el servicio.

Si no obstante lo expuesto, dos ó más proposiciones iguales dejasen suspendida la adjudicacion, se verificará seguidamente licitacion verbal durante media hora entre los autores de las que hubiesen causado el empate, ó sus representantes con el competente poder; y si al espirar este plazo el empate continuase, se dará por terminada la licitacion, y se adjudicará provisionalmente la subasta al firmante de la proposicion presentada con prioridad.

Si algun licitador se creyera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la Junta, y por escrito dentro de las 24 horas siguientes. Pasado este tiempo, no se admitirá queja alguna.

Serán desechadas las proposiciones que en su forma y órden de consignar las prendas y efectos no sean exactamente iguales al modelo que se acompaña; debiendo totalizarse los precios de cuanto figure en cada proposicion, y bastando que cada licitador relacione en la suya respectiva las prendas ó efectos que se comprometa entregar.

Modelo de proposicion.

D. Fulano de Tal y Tal, vecino de . . . . ., que reúne las circunstancias exigidas por la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número . . . . ., fecha . . . . ., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la construccion de las prendas y efectos de vestuario, sombreros, correaje, equipo, calzado y monturas que la Comandancia de la Guardia civil de Murcia necesite durante cuatro años, y las de Albacete y Alicante hasta el fin del mismo plazo, pero á partir respecto á estas dos últimas del día siguiente al en que terminen las contrataciones parciales que ambas tienen en ejercicio, y para las monturas lo mismo en las de Albacete y Murcia, se comprometo á entregar las prendas y efectos que á continuacion se expresan, á los precios siguientes.

Vestuario.

- Una casaca. . . . .
Una levita. . . . .
Un pantalon. . . . .
Un gorro. . . . .
Un par polainas de gala con trabillas. . . . .
Una capota. . . . .
Una chaqueta. . . . .
Un par polainas de camino con trabillas. . . . .
Un calzon de punto blanco. . . . .
Una camisa de algodón. . . . .
Una toalla de hilo. . . . .
Una servilleta de id. . . . .
Un par de guantes. . . . .
Un cuello blanco. . . . .
Un par de tirantes. . . . .
Una colcha. . . . .

Prendas especiales para caballeria.

- Un capote. . . . .
Un pantalon de paño cuero. . . . .
Otro id. de dril para cuadra. . . . .
Un par de boca-botines de punto blanco. . . . .
Un par de guantes de ante. . . . .

Sombreros.

- Un sombrero. . . . .
Una funda de hule. . . . .
Una id. blanca de lienzo. . . . .
Un barboquejo de charol. . . . .
Una cogotera de hule. . . . .

Correaje y equipo de infanteria.

- Una mochila-morral. . . . .
Una bolsa de municiones. . . . .
Un cinturon de ante. . . . .
Una chapa. . . . .
Una cartuchera. . . . .
Un par tirantes de ante. . . . .
Una cartera de camino con tintero. . . . .
Un porta-fusil. . . . .
Un porta-sable. . . . .
Un porta-bayoneta. . . . .
Una vaina de bayoneta. . . . .
Una bolsa de aseco completa. . . . .

Correaje y equipo de caballeria.

- Un cinturon de ante. . . . .
Un tirante de ante para cinturon. . . . .
Una chapa. . . . .
Un cordón para la espada. . . . .
Una bandolera con hebilla dorada. . . . .
Un gancho para bandolera. . . . .
Una cartuchera-canana. . . . .
Una funda de revólver. . . . .
Un par de espuelas de montar con trabillas y guarda-polvos. . . . .
Una bolsa de aseco completa. . . . .
Un cordón de revólver. . . . .

Calzado.

- Un par de borceguies. . . . .
Un par de botas de montar. . . . .

Monturas.

- Una silla mixta dragona, basté corto, una libra cerda. . . . .
Bolsas (par). . . . .
Una almohadilla de grupa. . . . .
Una cabezada de pasabre (doble). . . . .
Brida de cuero negro. . . . .

- Un renzal de cuero negro. . . . .
Una baticola de cuero negro. . . . .
Un porta-mosqueton. . . . .
Un pecho-petral. . . . .
Un par acciones para estribo. . . . .
Un morral para pienso. . . . .
Un porta-carabina. . . . .
Una funda para capote. . . . .
Un saco para cebada. . . . .
Seis correas para capa y grupa. . . . .
Cinchas. . . . .
Una maleta de cuero. . . . .
Un roza-riendas. . . . .
Un roza-carabinas. . . . .
Una bruza. . . . .
Una almohaza. . . . .
Un cabezon de serreta con riendas. . . . .
Un cinchuelo. . . . .
Un bocado con cadeneta de barbada. . . . .
Un porta-estribos. . . . .
Una manta para cuadra. . . . .

Galas para el caballo.

- Una mantilla de paño azul tina entreoscuro. . . . .
Una funda de id. id. para maleta. . . . .
Un cubre-capote de id. id. . . . .

(Fecha y firma del licitador.)

Alicante 28 de Junio de 1881.—El Coronel Subinspector, Juan Ganga.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de las prendas y efectos de vestuario, sombreros, correaje, equipo y calzado que necesiten los individuos de la Comandancia de Murcia durante el tiempo de cuatro años, y los de Alicante y Albacete hasta fin del mismo plazo, más la de monturas que tengan necesidad de adquirir las secciones montadas de las mismas durante el citado periodo, pero á partir desde 1.º de Julio por lo que respecta á vestuario, correaje, sombreros y calzado en la de Murcia, 1.º de Agosto en las de Albacete y Alicante, y para las monturas en las de Murcia y Albacete en 1.º de Enero de 1882 y Octubre del año actual respectivamente.

1.º Los licitadores deberán presentar en el acto de la subasta tres tipos de cada clase de prendas y efectos objeto de la misma, confeccionados todos con estricta sujecion á los que existen en esta oficina á disposicion de ellos. Será obligacion de las personas á quienes se adjudique aquella tener depositado uno de dichos tipos en cada Comandancia del tercio de Alicante, Murcia y Albacete todo el tiempo que la contrata dure, con el fin de que sirvan para cotejar las prendas y efectos que sucesivamente vayan entregando, debiendo recogerlos á su terminacion sin retribucion de ninguna especie.

2.º Los contratistas tendrán derecho á exigir la construccion de las prendas y efectos que correspondan á individuos de nueva entrada; pero su reposicion la podrán hacer estos donde más les convenga; entendiéndose que si ellos y tambien los antiguos prefieren despues proveerse de la contrata, deberán ser servidas á los mismos precios y segun las condiciones estipuladas para los primeros.

3.º Los contratistas deberán servir los pedidos dentro de un mes, contado desde el día en que se les hagan; pero si fuesen de tal importancia que discretamente se reconociera la imposibilidad de servirlos en el plazo señalado, podrá ampliarse este sin exceder en ningún caso de dos meses.

4.º Será de cuenta de los contratistas poner en cada capital de provincia, sin aumento de precio por concepto alguno, las prendas y efectos que se les pidan.

5.º El paño de las casacas, levitas, pantalones, gorros, polainas de gala, capotes y capotas será azul tina entreoscuro y de las fábricas de Alcoy ó de Béjar precisamente. Las cinco primeras prendas, así como la chaqueta de abrigo y polainas de camino, se harán bajo medida personal, y los capotes y capotas se construirán de primera y segunda talla. El contratista de vestuario tendrá en la capital de cada Comandancia, excepto en aquella donde resida, si esta fuese del tercio, un sastré que arregle hasta poner á medida las prendas que no sienten bien á los individuos, en poder de cuyo sastré tendrá siempre varias de cada clase como repuesto. Si alguna de las que le sean admitidas perdiere su primitivo color en los seis primeros meses despues de entregada, será devuelta á dicho contratista, quien deberá facilitar otra sin retribucion alguna.

6.º La persona á quien se adjudique la contrata de correaje y equipo contrae la obligacion de entregar las mochilas-morales construidas arregladamente á las prescripciones siguientes: los frentes y tapas serán de cuero sillero, no admitiéndose que sean de cuero crudo sin suela, pues han de ser firmes y flexibles; las hombreras serán precisamente de vaqueta suave y con poca grasa; en los fuelles han de emplearse cueros rebajados y graneados, no permitiéndose el uso de badanas, cabra ni piel de caballo; los ribetes serán de piel de cabra precisamente, y la tela del respaldo ha de ser de lona de cáñamo y natural como se deja cuando se charola, no consintiendo ser raspe con piedra-pomez para darle mayor blancura, sino que ha de tener el color y la aspereza natural del cáñamo; análogas observaciones se tendrán en cuenta para la entrega de las bolsas de municiones.

7.º Los licitadores á cuyo favor queden los servicios objeto de esta subasta depositarán como garantia de su compromiso en la Caja de la Comandancia de Alicante las cantidades siguientes: por la contrata de vestuario, 900 pesetas; por la de sombreros, 150; por la de correaje y equipo, 350; por la de calzado, 100, y por la de monturas, otras 350 pesetas, en analogia con lo prevenido por S. E. el Director con fecha 27 de Mayo de 1864. Si un mismo licitador obtuviese dos ó más de estos servicios, depositarán la suma correspondiente á los que obtenga. El depósito deberá realizarse acto seguido de serles adjudicados provisionalmente, y podrá hacerse en metálico ó en documento que acredite haberse entregado la suma respectiva en el Banco de España ó en el establecimiento de crédito que prefiera el interesado para cobrar sus réditos.

8.º Los licitadores á quienes se adjudique la subasta deberán sufragar en proporcion el importe de sus respectivas adjudicaciones, la publicacion, si esta no fuere gratuita, del anuncio y modelo de proposicion relativos á la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

9.º Una comision de Oficiales revisará y cotejará en cada Comandancia, con los tipos y pliego de condiciones á la vista y bajo su responsabilidad, cuantas prendas y efectos entreguen los contratistas, siéndoles devueltas las que difieran de aquellos por cualquier concepto.

10.º Si algun contratista faltase tres veces al cumplimiento de la condicion 3.ª, si se le hubiesen de devolver ocho veces prendas ó efectos por no sentar bien á los individuos, por no ser de las condiciones de los tipos ó por perder aquellas su pri-

Plas. Cént.

mitivo color en los seis primeros meses despues de entregadas; y en fin, si faltase al cumplimiento de lo que queda estipulado, el cuerpo rescindiré la contrata, con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á cartas dotales ó cualquier otro concepto exceptuado por las leyes. Para ello se exigirá al contratista que firme un acta cada vez que falte á la citada tercera condicion ó se le devuelvan prendas ó efectos, la cual, autorizada asimismo por los señores de la Junta revisora, se conservará en la oficina de esta Subinspeccion.

De no perder dichos depósitos, estos subsistirán todo el tiempo que las contrataciones duren, retirándose despues.

11. La Junta revisora de cada Comandancia facilitará á los contratistas cada vez que hagan entrega de prendas ó efectos un documento firmado que acredite el número y clase de efectos ó prendas entregadas, cuyo documento formará parte de los que han de presentarse para el cobro del importe de aquellos.

12. El pago á los contratistas de las prendas ó efectos que les hayan sido admitidas por las Juntas revisoras se verificará mensualmente por la Caja de la Comandancia respectiva en cantidades proporcionadas al descuento de la tercera parte del haber que se hace á los individuos de nueva entrada, 5 pesetas á los demás que son casados y 7 pesetas 50 céntimos á los solteros, cualquiera que sea la suma á que ascienda el importe de las prendas ó efectos facilitados.

13. Esta contrata no tendrá valor legal mientras no recaiga en ella la aprobacion del Excmo. Sr. Director general, que podrá anularla, aprobarla ó adjudicarla, segun mejor convenga al servicio é interés del instituto, renunciando los licitadores en todos los casos el derecho que pueda asistirles á reclamacion, puesto que cualquiera que tome parte en esta subasta ha de considerarse tan sólo por este hecho sujeto á dicha condicion.

Alicante 28 de Junio de 1881.—El Coronel Subdirector, Juan Ganga.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta corporacion en 14 de Febrero de 1876, y autorizado por la Junta municipal en 4 de Marzo del mismo, ratificado por la actual al aprobar el presupuesto del presente ejercicio, se procederá á la sexta amortizacion por subasta de las carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 80 millones, respectivos á los nueve semestres vencidos desde 1.º de Enero de 1871 á 30 de Junio de 1875.

El acto tendrá lugar el día 22 del corriente, á la una de la tarde, ante la Comision de Hacienda de S. E. en el salon de columnas de la primera Casa Consistorial, bajo las bases siguientes:

1.º La cantidad destinada á la expresada amortizacion será la de 250.000 pesetas, ó sea un millon de reales.

2.º Los tenedores de carpetas que quieran tomar parte en la subasta se proveerán previamente de las facturas que al efecto se expenderán en la Seccion 5.ª de la Secretaria.

3.º A las expresadas facturas se acompañará la carpeta ó carpetas que cada interesado haya de presentar á la subasta, despues de extendidas aquellas en la forma que determinan las mismas.

4.º Como garantia de las expresadas proposiciones, se entregarán por los interesados en la Contaduría de S. E. desde el día siguiente al de la publicacion de este anuncio y hasta el anterior inmediato al de la subasta, de una á tres de la tarde, los documentos originales, ó sean las carpetas de cupones que comprenderán sus respectivas facturas.

5.º El tipo ó precio á que se ofrezcan los valores líquidos de dichas carpetas se expresará por letra en unidades y céntimos de unidad.

6.º Cada proposicion comprenderá únicamente los valores que se ofrezcan á un mismo precio.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en el acto de la subasta, en la primera media hora que se destinará al efecto, y en la cubierta se expresará el nombre del que la suscribe.

8.º Terminada la media hora destinada para la presentacion de pliegos, se dará principio á la apertura de los entregados, que se hallarán numerados por el órden correlativo; y leídas por el Sr. Secretario, ó quien haga sus veces, las proposiciones que cada uno contenga, se clasificarán despues de menor á mayor, segun el tipo de cada una, hasta completar la cantidad destinada á la amortizacion.

9.º Si la última proposicion admitida excediese de la cantidad señalada á la subasta, se reducirá á la que baste para el completo de aquella, devolviéndose los documentos restantes.

10. Si en el último tipo admisible resultasen varias proposiciones iguales, se dará la preferencia á la de menores cantidades; y si hubiere varias en precio y cantidad, se distribuirá entre estas la suma que falte á cubrir la cantidad destinada á la subasta.

11. Todas las proposiciones cuyo tipo sea mayor al último admitido quedarán desechadas, y serán devueltos á los interesados los documentos originales que presentaron como garantia, previa devolucion del resguardo.

12. Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones á la Contaduría para su exámen, clasificacion y designacion de las más beneficiosas, que sean suficientes á cubrir el millon de reales destinado á la subasta.

13. En la GACETA y Diario oficial de Avisos se insertará la relacion de las proposiciones que hayan sido admitidas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Julio de 1881.—Por ausencia del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Francisco Martinez Brau.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Cayetano J. Vidal Aldeguer, Ayudante Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Juan Simon Rodriguez Burgos para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín ó GACETA DE MADRID, comparezca en la Fiscalía de esta dicha Comandancia ó objeto de que elija defensor en causa que entre otros se le ins-

truye por connivencia en el delito de contrabando, la cual va á ser vista en Consejo de guerra; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 5 de Julio de 1881.—Cayetano J. Vidal.—Francisco Raffo, Secretario.

D. Cayetano J. Vidal y Aldeguez, Ayudante Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Sebastian Luquez Dominguez, Juan Laguna Ruiz y José Villalon Cantero para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á objeto de ser notificados y requeridos en certificacion de condena dictada por el Excelentísimo Sr. Capitan general del Departamento; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 5 de Julio de 1881.—Cayetano J. Vidal.—Francisco Raffo, Secretario.

#### CÁDIZ.

D. José Tristan y Borrego, Alférez del cuerpo de Estado Mayor de plazas, tercer Ayudante de la de Cádiz y Fiscal de la misma.

No habiendo comparecido en esta plaza al llamamiento para su embarque á Cuba, segun lo determinado en el art. 72 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado sustituto de Ramon Villar Ribera, quinto por el cupo de Torres-Torres, en el reemplazo de 1878, destinado al Ejército de Ultramar, Nicolás Morales García, hijo de Antonio y de Polonia, natural de Peal de Berra, provincia de Jaen, vecindado en Valencia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido Nicolás Morales y García para que en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha, se presente en esta Fiscalía, sita en la Mayoría de esta plaza, á dar sus descargos; pues de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Dado en Cádiz á 5 de Julio de 1881.—José Tristan.

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALBACETE.

D. Enrique Gonzalez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido por licencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gabino Pons Manzanedo, hijo de Pedro y de Juana, natural de Azaña, domiciliado en Madrid, soltero, jornalero, de 30 años; á Felipe Fernandez, vecino de Madrid, soltero, jornalero, de 26; á Felipe Garcia Acedo, licenciado de Cuba y domiciliado en Madrid, y á D. José Barreiro, de esta vecindad, y contratista de quintos, sin que consten otros datos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 15 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa sobre falsificacion de documentos y suplantacion de nombre; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que procuren la captura de referidos sujetos, que pondrán á mi disposicion.

Dada en Albacete á 2 de Junio de 1881.—Enrique Gonzalez.—Por mandado de S. S., José Garcia.

##### ALCALÁ LA REAL.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real, provincia de Jaen, y pueblos de su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Aragon Gomez, casado, de edad de 31 años, de oficio quinquillero, natural de la ciudad de Granada y de esta vecindad, cuyas señas personales y de vestir son las siguientes: estatura regular, color amarillo, con bigote, barba poblada, pelo negro, ojos melados, nariz regular; viste blusa de lienzo azul, faja negra, pantalón azul, alpargatas y sombrero hongo, para que en término de ocho días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de hacerle saber nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa criminal que se le sigue en el mismo y por la Escribanía del que suscribe sobre lesiones graves á José María Molina Perez, alias Cortés y Patas; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Alcalá la Real á 31 de Mayo de 1881.—Estéban Perez y Torres.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

##### ANDÚJAR.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, que empezará á contarse desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Domingo Soto Escudero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue sobre incendio en el molino denominado del Cerro, propio de D. Panoracio de Lillo, vecino de Villanueva de la Reina.

Dado en Andújar á 31 de Mayo de 1881.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Martinon y Navajas.

#### BARCELONA.—SAN BELTRAN.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad en providencia de 2 de este mes, dictada en méritos de la demanda de juicio ordinario presentada por D. German Puiggaré, Procurador de Doña Rosa de Portola de Gomis, contra D. Juan Codina y Mir para que se condene á este á la pérdida del dominio útil de cuatro solares de terreno, sitos en el término de Harta y lugar llamado Valcarca, y de las mejoras hechas en los mismos, declarándose consolidado dicho dominio con el directo, y accediéndose las mejoras á favor de dicha Portola, inmitiéndosele al efecto en posesion, por el presente segundo edicto se cita y emplaza al referido D. Juan Codina y Mir, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término improrogable de 15 días comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar la mencionada demanda; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 4 de Julio de 1881.—Por disposicion del Sr. Juez y ocupacion del Escribano D. Francisco Margemat, Jaime Rius, Escribano. X—72

#### BARCO DE AVILA.

D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se cita y llama á Gabriel Diaz Málaga, natural y vecino de Medina, hijo de Mateo y de Francisca, de 26 años de edad, casado, jornalero, para que en el preciso término de 40 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en estrados de este Juzgado con el objeto de notificarle la sentencia ejecutoria en causa que contra el mismo y otros se ha seguido por lesiones mútuas, y cumplir la pena que le ha sido impuesta.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades y demás funcionarios que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Gabriel Diaz Málaga, y caso de conseguirla dispongan su conduccion á la cárcel de este partido y á mi disposicion.

Dada en el Barco de Avila á 30 de Mayo de 1881.—Francisco Gayoso.—Por mandado de S. S., Francisco Martín y Valverde.

#### CÓRDOBA.—IZQUIEBDA.

D. Manuel Segundo Belmonte, Juez interino de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á los parientes de Primitivo Calvo y Fernandez, natural de Quintanilla, provincia de Leon, hijo de Alonso y Antonia, soltero, jornalero, de la edad de 58 años y de esta vecindad, para que en el término de 15 días, á contar desde su insercion en el periódico GACETA DE MADRID, comparezcan en esta sala-audiencia con el fin de que pueda ofrecérseles la causa que instruyo contra Antonio Belinchon y Toribio por homicidio del dicho Primitivo Calvo, y que digan si quieren ser parte en ella ó pedir alguna cosa; previniéndoles que si pasado dicho término no se presentan podrá pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 26 de Mayo de 1881.—Manuel Belmonte.—De orden de S. S., Manuel Osuna.

#### CORUÑA.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Castro Arias, natural de la parroquia de San Julian de Osedo, término municipal de Sada, en el partido de Betanzos, casado, Abogado y Escribano de Cámara, de 50 años de edad, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en causa que contra él se instruyó por desobediencia á los mandatos de la Sala; pues en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del sobredicho, y si fuere habido le hagan saber se presente en esta sala de audiencia con el expresado fin.

Dada en la Coruña á 19 de Febrero de 1881.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., José Rosendo Carvallo.

#### CHELVA.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chelva.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Antonio Martinez y Martinez, natural de Requena, de más de 50 años de edad, dedicado á la enseñanza doméstica, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días siguientes al en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á incautarse de las 15 pesetas que por vía de indemnizacion debe percibir segun lo acordado en causa contra Juan Madrid sobre lesiones; y en el caso de que el José Antonio Martinez hubiese fallecido, se cita y emplaza por el presente por igual término y con el propio objeto á los herederos del mismo; apercibidos que de no hacerlo les parará á aquel y á estos en su caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Chelva á 13 de Mayo de 1881.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Francisco Belenguer.

#### CHINCHILLA.

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Doctor en ambos Derechos, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

En virtud del presente primer y único edicto cito, llamo y emplazo á Alonso Ramirez Soto, natural y vecino de Alba-

cete, hijo de Pablo y de Mariana, de 55 años de edad, viudo, jornalero, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos y tierrosos, nariz y barba regulares, color trigüeño, vestido pobremente, para que en el término de 10 días siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de unas tenazas.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades del Reino y á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto; y caso de ser habido, lo remitan á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchilla á 1.º de Julio de 1881.—Doctor Leopoldo Pardo.—Por su mandado, Fernando Cano Mañas.

#### DURANGO.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, y Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que D. Cayetano Mesas Domene ha desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad interino del partido de esta villa desde el día 24 de Diciembre del año último hasta el 21 del mes actual, en que ha cesado; y habiendo solicitado la devolucion de la fianza que constituyó para responder de dicho cargo, cito á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el mencionado Registrador para que dentro del plazo de seis meses, contados desde la cesacion, la presenten ante este Juzgado.

Dado en Durango á 23 de Mayo de 1881.—César Hermosa y Muñoz.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

#### ESTELLA.

D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 20 días á Inocencio Prieto, teniendo por nombre supuesto Bráulio, natural y vecino de Briviesca, pordiosero, de 60 años, viudo, para que durante dicho término comparezca en este Juzgado con el objeto de recibirle declaracion de inquirir en la causa criminal que en el mismo se le sigue por robo de dinero y lesiones graves; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á las Autoridades civiles, judiciales y agentes de policia judicial que si en sus respectivas jurisdicciones se encontrase el referido sujeto procedan á su detencion y conduccion á las cárceles de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Estella á 30 de Mayo de 1881.—Tomás Dominguez Abarrátegui.—Por su mandado, Valentin Conde.

#### Señas del procesado.

Estatura regular, cuerpo fornido, ojos negros, cejas cargadas, labios abultados, nariz ancha, cargado de espaldas, pelo algo canoso, con cicatrices en ambas piernas, voz recia, habla algo repentino; viste pantalon azul claro y otro negro debajo; elástico encarnado, chaqueta de sayal, zapatos y anguarina oscura, y lleva un palo grueso.

D. Tomás Dominguez, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días á Marcelino Goicoechea y Echave, natural de Villamayor, vecino de Grozin, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término que se le señala con objeto de recibirle declaracion con carácter de inquirir en la causa que se le sigue por robo de dinero; pues haciéndolo así se le administrará justicia, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes del expresado sujeto, y cuyas señas se insertarán á continuacion.

Dado en Estella á 31 de Mayo de 1881.—Tomás Dominguez y Abarrátegui.—Por su mandado, Valentin Conde.

#### Señas del procesado.

Estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba nada; y viste camisa blanca, pantalon de algodón con cuadros blanquecinos oscuros, chaqueta de mahon verde, boina azul, alpargatas blancas cerradas y tapabocas de algodón con diferentes dibujos.

#### MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Congreso, se sacan á pública subasta por la cantidad de 107.734 pesetas varias fincas sitas en la villa de Ezcaray (Logroño), pertenecientes á la fábrica de paños de la Sociedad fabril y comercial de los Cinco Gremios, para pago de cantidades en autos ejecutivos seguidos por D. Francisco Lostao, Marqués de Cusano, en nombre de su esposa, hoy sus causa-habientes, contra D. José Enriquez, Director de dicha Sociedad fabril y comercial, sobre pago de réditos de un censo.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de las 107.734 pesetas en que fueron retasadas las fincas en 8 de Agosto de 1870, y que para tomar parte en la licitacion habrá de consignarse el 10 por 100 de su valor; y se previene que los autos están de manifiesto en Escribanía para que se enteren cuantos se interesen en la subasta.

Madrid 11 de Julio de 1881.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—77

## MADRID.—HOSPICIO.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ferrera Lloverria, de 25 años de edad, natural de Grotello, hijo de Lorenzo y de María, soltero, peluquero, el cual es de estatura alta, color bueno, barba rubia, ojos pardos, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye en union de otro por tentativa de estafa, y por la que se encontraba preso en la cárcel de Villa, de la que se fugó en la madrugada del 27 del actual; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades que de hallar á dicho sujeto procedan á su detencion, conduciéndole á la cárcel de hombres á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 30 de Mayo de 1881.—José Llano.—El actuario, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el dia 31 de Agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana, la venta en pública subasta de diferentes efectos de una cacharrería, que han sido tasados en la suma de 552 rs., sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de esta suma.

Madrid 4 de Julio de 1881.—El actuario, Valentin Ballester.—P

## MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, por el presente se cita y llama á Valentina Gil Callejo, vecina de Boadilla del Monte, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco dias se presente en este Juzgado á cualquiera de las horas de audiencia para la práctica de una diligencia judicial en la causa que se instruye con motivo del hurto de unas lilas á la misma.

Madrid 30 de Mayo de 1881.—V. B.—Enrique Laigüez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

## MONDOÑEDO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Celestino Arias Gago, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Francisco Vizoso Perez, natural y vecino de la parroquia de Santa María Magdalena de Enoy, término municipal de Abadín, en este partido, para que dentro de aquel término presente en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que se le instruye sobre desacato al Alcalde de barrio de San Jorge de Cuadramon Juan Garcia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Mondoñedo á 28 de Mayo de 1881.—Celestino Arias Gago.—Por mandado de S. S., Nazario Seo.

## MONTILLA.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla.

Por la presente se encarga á las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de Manuel Esteban, natural de Alcalá y vecino de Aguilar, frente á la calle de las Ovejas; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades necesarias á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado; pues así le tengo mandado en causa que se le sigue por hurto de piedra.

Dada en Montilla á 2 de Junio de 1881.—Leopoldo Gandarias.—Por mandado de S. S., Aurelio Fernandez.

## PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que por el Procurador D. Julian Abadía, con poder y en nombre de D. Fermin Roncal, vecino de esta ciudad, y de los demás que componen el albaceazgo del difunto D. Ramon Velaz de Medrano, último Marqués de Fontellas, se presentó en este Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra los herederos ó causa-habientes, que se ignoran, de Doña María Mendigacha, vecina que fué de esta ciudad, solicitando se declare insubsistente la hipoteca constituida sobre una casa sita en esta capital, y su calle de Zapateria, señalada antiguamente con el núm. 11, y hoy con el 17, de la manzana 28, afrontada á la del núm. 15, de Doña Martina Iturralde, y á la núm. 19, de la testamentaria de Fontellas; y otra casa sita en la misma ciudad, y su calle de Zapateria, señalada con el núm. 12 antiguo y 19 moderno, manzana 28, afrontada con la casa anteriormente descrita, y con la del núm. 1 de la calle del Pozo Blanco, propia de D. Blas Lipuzcoa; cuya hipoteca se constituyó por escritura otorgada en esta ciudad á 27 de Julio de 1797 ante el difunto Escribano D. Sebastián Barricarte, por el Sr. D. José Joaquin Velaz de Medrano, Marqués de Fontellas, cuando realizó la compra á censo reservativo de dos casas sitas en la calle del Pozo Blanco de esta capital, pertenecientes á la capellanía mercenaria mandada fundar por María Mendigacha, vecina de esta ciudad, en el Colegio de la Compañía de Jesús, de la que al

tiempo era Capellan D. Roque Labastida, Presbítero, vecino de Tudela, por la cantidad de 2.800 ducados al 3 por 100.

De cuya demanda se confirió traslado en providencia de 20 de Junio último á los herederos ó causa-habientes de la difunta Doña María Mendigacha, y á cuantos se considerasen con derecho al mencionado capital censal; mandando que se les emplazara para que dentro de nueve dias improrogables comparecieran en los autos, personándose en forma; y que en atencion á ser ignorados y desconocidos los demandados, se les emplazara por edictos, publicándolos en la puerta de este Juzgado y sitios públicos de esta ciudad, y en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Practicado el emplazamiento en esa forma, y trascurrido el término sin que hayan comparecido los demandados, se ha mandado en providencia de ayer, á instancia de la parte demandante, que se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior para que comparezcan en el término de cinco dias.

En su consecuencia, por el presente segundo edicto se cita y emplaza nuevamente á los herederos ó causa-habientes de la nombrada Doña María Mendigacha, y á cuantos se consideren con derecho al censo referido, para que en el improrogable término de cinco dias comparezcan en los indicados autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pamplona á 9 de Julio de 1881.—Javier de Orive.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—76

## PASTRANA.

D. Paulino Segura é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Juan de la Cruz Paniagua por lesiones á Pablo Perez y María Martinez, portadores, naturales de Colmenar de Oreja, cuyas lesiones se causaron en el Hospital de Mondéjar la tarde del 19 de Febrero anterior, habiéndose ausentado los lesionados de dicho pueblo sin auencia de la Autoridad y sin encontrarse curados; en vista de lo que he acordado su insercion en la GACETA DE MADRID, suplicando á las Autoridades que en el caso de ser habidos dichos lesionados dispongan sean reconocidos por Facultativos que se encarguen de su asistencia hasta la completa curacion, y den partes periódicos de los adelantos, estado y sanidad en su caso de las lesiones, cuyas partes se remitirán á este Juzgado; siendo las lesiones que padecian el Pablo una contusion en el brazo izquierdo en la parte externa de la articulacion humero cúbito radial, de figura oval, con equimosis de dos pulgadas de diámetro mayor; la María una lesion en la cara dorsal de la mano derecha, en el punto correspondiente al metacarpo, resultando ser una herida de figura transversal, complicada con la contusion de la piel y tejidos en la circunferencia de una pulgada de diámetro, y sin que se pueda dar otras señas de los lesionados por no resultar de la causa más que el Pablo ser de 37 años, y la María de 31.

Dado en Pastрана á 29 de Mayo de 1881.—Paulino Segura.—Cirilo Labredo.

## QUIROGA.

D. Angel Torres y Morgade, Juez de primera instancia de la villa de Quiroga.

Hago saber que en la causa que me hallo instruyendo por robo de la iglesia de San Vicente de Villamor, distrito municipal de Caurel, de la cual se llevaron los ladrones las alhajas que á continuacion se expresan, he acordado publicar este delito en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, exhortando, como lo verifico por el presente, á los Sres. Gobernadores civiles y más Autoridades, á la Guardia civil, agentes del orden público y demás individuos de la policia judicial se servirán practicar las oportunas diligencias á conseguir la captura de las personas en cuyo poder se encuentren las alhajas sustraídas, y su remesa con las mismas á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Quiroga á 30 de Mayo de 1881.—Angel Torres.—El Escribano, Matias Lopez Font.

## Alhajas robadas.

Unas crismas de plata de los Santos Oleos, tasadas en 30 pesetas.

Un copon de plata, en 95 pesetas.

Dos teallas de lienzo nuevas, en una peseta 50 céntimos.

Una alcuza de hoja de lata, en 2 pesetas 50 céntimos.

Cinco ó seis libras de cera, 16 pesetas 50 céntimos.

Una azada de abrir sepulturas, 2 pesetas.

Una llave de la capilla vieja, 50 céntimos.

Un cepillo de las ánimas, en 2 pesetas.

## RONDA.

D. José María Castelló y Carrasco, Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pastora Ruiz, hijo de Bartolomé y de Joaquina, natural y vecino de Arriate, casado, arriero, de 39 años, de estatura buena, color claro, boca y nariz regulares, ojos pardos, barba redonda, cejas y pelo castaños oscuros; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño ó lana, ceñidor encarnado y blusa, zapatos de becerro blanco y sombrero hongo negro de ala ancha á estilo del país, para que se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le instruye sobre lesiones; prevenido que de no verificarlo en el preciso término de 10 dias, que empezarán á correr y contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud en nombre de S. M. Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, requiero á todos los Sres. Gobernadores civiles y demás agentes de la policia procedan á la busca y detencion del Pastora Ruiz; y una vez conseguida, lo pongan á mi disposicion en estas cárceles de partido.

Ronda á 28 de Mayo de 1881.—José María Castelló.—Por su mandado, Juan Morales del Valle.

## SANTANDER.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. José Fernandez, domiciliado que se dice en esta ciudad en la calle de la segunda Alameda, para que dentro del término de 10 dias comparezca á las diez y media de su mañana en la sala de audiencia de este mi Juzgado á prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre sustraccion de un caballo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá contra él á lo que hubiere lugar en derecho.

Dado y firmado en Santander á 28 de Mayo de 1881.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

## SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Sierra Roman, conocida por la Curandera, hija de Francisco y de Francisca, natural de Igualada, partido de Ronda, de 48 años, casada, vendedora y vecina de esta ciudad, calle de la Salud, número 4, de estatura y carnes regulares, morena, con manton oscuro, pañuelo de la cabeza claro de percal, y vestido de coco claro, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, calle Teodosio, 14, para cierta diligencia en causa que se le sigue por estafas; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la misma procedan á su busca; y logrado, la remitan á este Juzgado.

Dada en Sevilla á 14 de Mayo de 1881.—Domingo Fons.—El actuario, Félix C. Gomez.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Aguilero Delgado, de esta vecindad, soltero, sin ninguna ocupacion, de 18 años de edad, sin que consten más circunstancias, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, calle Teodosio, número 14, á prestar inquisitiva y dar sus descargos en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de libros; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole además el perjuicio á que diere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que tuvieren noticias del paradero del mismo, lo presenten en este Juzgado al fin decretado.

Dada en Sevilla á 31 de Mayo 1881.—Domingo Fons.—Ante mí, Licenciado Manuel Perez Porto.

## SEVILLA.—SALVADOR.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se instruye sumaria en causa criminal por el delito de lesiones menos graves inferidas á Joaquin Diaz Parra, de esta vecindad, contra Antonio Rodriguez Moreno, hijo de José y de Isabel, natural de Osuna, vecino y residente en esta capital, y de 34 años de edad, soltero y carpintero; en cuyo sumario, habiéndose acordado la práctica de la diligencia de reconocimiento por los testigos de cargo, no ha sido habido el procesado en su domicilio, ignorándose su paradero.

En su virtud, por la presente se llama al expresado Antonio Rodriguez Moreno, que es de presumir se encuentre en esta provincia, porque en ella ha estado aveindado desde su infancia, á fin de que en el preciso término de 10 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que pasado este término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la vigente Compilacion criminal.

Dada en Sevilla á 27 de Mayo de 1881.—Publio Heredia.—El actuario, Francisco de Osal.

## SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de 10 dias á Juan de Burgos, para que comparezca en este Juzgado á dar noticias de la causa que en el año 76 se sustanciaba en este Juzgado por robo de caballerías al mismo, la cual se ha extraviado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 25 de Abril de 1881.—Carlos Morell y Gomez.—El actuario, Fernando Ganzinoito.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 dias al procesado José Milan Romero, natural y

vecino de Granada, hijo de Manuel y Josefa, soltero, escultor, de 16 años, para que se presente en este Juzgado á ser citado y emplazado en la causa que se le sigue por hurto de dinero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á los dependientes de la Autoridad judicial practiquen diligencias en averiguacion del paradero del procesado.

Dada en Sevilla á 2 de Junio de 1881.—Carlos Morell y Gomez.—Ef actuario, José Luis G. de Guzman.

TOLEDO.

D. Lucas Poveda y Escribano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente cita y llama á D. Francisco Marin y Dazas, Visitador que fué en esta provincia de la Renta del sello del Estado, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir una declaracion en el expediente gubernativo que instruyo sobre imposicion de multas á varios comerciantes de esta capital; apercibiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Toledo á 30 de Mayo de 1881.—Lucas Poveda.—Ante mí, Julian Morales Diaz.

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Tomás Sebastian, Juez municipal, y accidentalmente encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por la presente hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra el llamado D. Luis Ros de los Ursinos, que habitaba en esta ciudad en una casa de la calle del Muro de Santa Ana, y otro sobre alzamiento, he acordado llamar por requisitorias á dichos procesados, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de 10 dias, que principiará á contarse desde el en que se publique la presente en la GACETA, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y suplico á todas las Autoridades civiles y militares para que se sirvan disponer por cuantos medios estén á su alcance se proceda á la busca, captura y detencion en su caso del expresado D. Luis Ros, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes en las cárceles de Serranos de esta ciudad.

Dada en Valencia á 28 de Mayo de 1881.—Tomás Sebastian.—Por mandado de S. S., Enrique Burguete.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente edicto se llama y emplaza á cuantos por sucesion ó representacion de los difuntos cónyuges D. Mariano Roy y Doña Lorenza Machiandiaréna se crean con derecho al crédito que á favor de los mismos resulta constituido en escritura de comanda otorgada en esta capital el dia 4 de Diciembre del año de 1867 ante el Notario de la misma D. Angel Pueyo por los cónyuges D. Blas Urzola y Doña Pabla Marcen; apercibiéndoles que caso de no comparecer á deducir su derecho en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Huesca, se cancelarán de oficio las inscripciones hipotecarias constituidas por los repetidos deudores en cierto número de fincas sitas en términos de El Burgo de Ebro para responder al expresado crédito, que asciende á la cantidad de 3.000 pesetas, cuya suma se depositará en un establecimiento oficial de los de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en expediente de ejecucion de sentencia procedente de autos civiles ordinarios interpuestos por D. Joaquin Rey y Pinies contra Doña Lorenza Machiandiaréna.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 2 de Julio de 1881.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Lozano. X-78

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

Habiendo acudido á este Banco la Sra. Doña Francisca de Foxá, viuda de Vidal, manifestando haberle sido sustraído el resguardo de depósito, núm. 516, expedido á su favor por las seis acciones de esta Sociedad que tenia depositadas, y solicitando la extension de un duplicado, se hace público para que si cualquier persona tiene algo que oponer á la pretension de dicha señora, se sirva verificarlo dentro del término de 20 dias, pasados los cuales se procederá á lo que hubiere lugar segun lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento.

Barcelona 27 de Junio de 1881.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X-70

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

Hallándose vacante la plaza de Profesor de la Escuela de primera enseñanza que esta Sociedad tiene establecida en el barrio de Moret, inmediato á la villa de Cáceres, se abre un concurso para su provision hasta el dia 15 de Agosto próximo. Los Maestros que quieran acudir al concurso deberán enviar una solicitud escrita en papel simple, y una nota en igual forma de sus títulos académicos y méritos especiales al Director de la Sociedad general de fosfatos de Cáceres, en Cáceres.

La Escuela está dotada con 4.000 pesetas anuales, casa y combustible para el Maestro y su familia, y asistencia médica. Cáceres 9 de Julio de 1881.—El Director, E. Jacob. X-75

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.24 á 1.33 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1.22 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, á 1.08 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1.82 á 1.90 pesetas el kilogramo. Pasa, de 0.46 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.62 á 0.54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0.45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0.44 pesetas el kilogramo. Cok, á 0.09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1.08 á 1.33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 12.10 á 14.30 pesetas el decalitro. Vino, de 4.55 á 6.93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 25.06 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 10.44 pesetas el hectolitro. Idem nueva, á 9.68 pesetas el hectolitro. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 563.—Terneras, 66.—Ovejas, 8.—TOTAL, 726.

Su peso en kilogramos. 25 844.500

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table with columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Plas. Cént., PUESTOS DE RECAUDACION, Plas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Moris, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and a TOTAL row.

Madrid 14 de Julio de 1881.

Bolsa de Madrid.

Setimacion oficial del dia 14 de Julio de 1881, comprada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 13, Dia 14. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Idem id. exterior, Deuda amortizable al 3 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carreiles, Idem de 5.000 pesetas, Idem de Alar á Santander, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Obligaciones municipales al portador, Banco Hipotecario, Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gejona, Gijon, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front, Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉS, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48.85. Paris, á 3 dias vista, fr. 5.05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Julio de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO. Rows include 8 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 14 de Julio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPR., DIREC., FUERZA, ESTADO, ESTADO de la mañ. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPR., DIREC., FUERZA, ESTADO, ESTADO de la mañ. Rows include Valdeavilla, S. Sebastian, Oviedo, Barcelona, Teruel.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Valencia.

Forman parte de este número los pliegos 7 y 8 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

COLEGIO DE AGENTES.—HAN DEJADO DE PERTENECER AL Colegio de Agentes de Negocios de Madrid D. Manuel Castañon, D. Eduardo de Espuñez, D. Eduardo Aldameyva, D. Cándido Bascones, D. Gumersindo Marcella y D. Ricardo Martinez Ramos. Madrid 13 de Julio de 1881.—El Secretario primero, J. Castellote. X-74

SANTOS DEL DIA.

San Enniqué, Emperador; San Camilo de Lelis, fundador, y San Antiocho.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Noveno concierto bajo la direccion del Maestro Sr. Chapí.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—Por no explicarse.—La vida es sueño.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—El terrible Gasparony.—La descension del cielo.—Repetición del beneficio Castagna.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellote.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puerta del sol.